

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto reorganizando la Inspección de Prisiones.—Páginas 486 a 488.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valladolid al Presbítero Doctor D. Faustino Herranz Manso.—Páginas 488 y 489.

Otro idem id. id. vacante en la Santa Iglesia Catedral de Zamora al Presbítero Doctor D. Julián de Laorden Liras.—Página 489.

Otro idem id. id. vacante en la Santa Iglesia Catedral de Málaga al Presbítero Doctor D. Rafael Contreras Morales.—Página 489.

Otro indultando de la pena de reclusión perpetua a María del Carmen Benítez Chamizo.—Página 489.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto declarando que para todos los efectos legales y administrativos los Consejeros de Sanidad tendrán los mismos derechos y prerrogativas que las disposiciones vigentes conceden a los Consejeros de Instrucción pública.—Página 489.

Ministerio de Fomento.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se publica, para la pesca con el arte de almadrabas.—Páginas 489 a 499

Otros adjudicando a las Sociedades que se mencionan el suministro de locomotoras a las Compañías de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante; Madrid a Cáceres y Portugal; Andaluces, Medina del Campo a Salamanca, y Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo.—Páginas 499 a 502.

Ministerio de Estado.

Real orden disponiendo se proceda a anunciar en el "Boletín Oficial de la

Zona de Protectorado de España en Maruecos" las bases con arreglo a las cuales se saca nuevamente a concurso el suministro de postes y alambres para telegrafos.—Página 502.

Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos al Sargento de Infantería Federico del Carmen Eguilior.—Páginas 502 y 503.

Ministerio de Hacienda.

Real orden desestimando la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, formulada por D. Alberto Fontana en representación de la Sociedad "Brillas, Pagans y Compañía", domiciliada en Barcelona.—Páginas 503 a 505.

Otra disponiendo continúe el Subsecretario de este Ministerio encargado por delegación ministerial del despacho y firma de los asuntos de personal, en cuanto se refiere a traslaciones, excepciones, licencias y sus prórrogas, permutas y plazos posesorios.—Página 505.

Otra autorizando a la Compañía Transmediterránea para que los vapores de la línea regular Alicante-Orán-Melilla, establecida por ella, puedan tomar carga en el primero de los citados puertos con destino a Melilla, sin que pierdan la nacionalidad los productos que conduzcan por la circunstancia de hacer escala antes en el puerto de Orán.—Página 505.

Otra relativa a nombramiento de Vocales para el Tribunal que ha de juzgar y calificar los ejercicios de los opositores a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 505.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo expedientes de Maestros nacionales de Primera enseñanza en solicitud de permuta.—Páginas 505 y 506.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos del Conservatorio de Música y Declamación que se mencionan, pasen a ocupar en el escalafón los números que se indican.—Página 506.

Otra nombrando a D. Cecilio Hereza y Ortuño Vocal del Patronato Nacional de Ciegos.—Página 506.

Otra concediendo autorización para que pueda constituirse legalmente la "Asociación benéfica de empleados subalternos de este Ministerio".—Página 506.

Otra disponiendo que la provisión de la Cátedra de Historia de España, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid, sea agregada a las oposiciones anunciadas en turno de Auxiliares para proveer la de igual asignatura, vacante en la Universidad de Murcia.—Página 506.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentivos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 506.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Oficial primero de Sala, vacante en la Audiencia provincial de Salamanca.—Página.—506.

TRIBUNAL SUPREMO.—Secretaría de Gobierno.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Oficial de Sala, vacante en la de lo criminal.—Página 507.

HACIENDA.—Junta de Aranceles y Valoraciones.—Secretaría.—Anunciando que para fijar los valores de las mercancías que han constituido el comercio de importación y exportación en el año 1920, esta Junta examinará y tomará en consideración todas las noticias, datos e indicaciones que se le dirijan con tal objeto.—Página 507.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Ordenando a los Gobernadores civiles la inmediata inserción en los "Boletines Oficiales" de la Real orden del Ministerio de la Guerra que se publica.—Página 507.

Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer las plazas de Contador de fondos de los Ayuntamientos de Elche (Alicante), Isla Cristina (Huelva), Porcuna (Jaén) y Maárídejos (Toledo).—Página 507.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Citando y emplazando a Francisco de Miguel y Arahál, Celador del Cuerpo de Telégrafos.—Página 507.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFI-

CIALES DEL Colegio de Corredores de Comercio de Murcia; Baño de España (Madrid y Zaragoza); Compañía Vinícola del Norte de España; Eléctrica Alhameña; Comandancia de Carabineros de Vizcaya; Institución de Caridad de los Marqueses de Linares; Compañía Madrileña Barcelonesa del Frito Industrial; Banco de Castilla; Compañía anónima Mengemor; Sociedad Leonesa de Productos Químicos; Sociedad general del Puerto de Pasajes; Magerrit, S. A.; Compañía minera-industrial de Sierra Almagrera; Sociedad de mi-

nas "La Amistad"; Banco de Barcelona, y Cementos "Cosmos".

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GUERRA.—Sección de Ajustes y Liquidación de Cuerpos disueltos del Ejército. Relación de Jefes y Oficiales que pertenecieron al primer batallón del Regimiento de Infantería del Príncipe número 3, cuyos ajustes definitivos se encuentran en esta Sección.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Salida de lo Contencioso administrativo.—Final del pliego 7.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SUMARIO: El Real decreto de 29 de Noviembre último, que ha establecido con nuevos moldes la Inspección de Tribunales y Juzgados, ofrece también la pauta más adecuada para la reforma y definitiva organización de la Inspección de Prisiones, por regla de analogía que debe existir entre organismos similares del mismo Departamento, más obligados todavía a semejanza en el presente caso, tratándose del servicio penitenciario, que es auxiliar de la Administración de Justicia y significa la práctica ejecución de ella en el orden penal.

Antigua ya la Inspección de Prisiones, no ha rendido los beneficiosos resultados que de su actuación se esperaban, acaso por la equivocada tendencia a personalizar excesivamente su representación funcional, con independencia de la Dirección general del servicio; desconociendo que, como decía el ilustre político que hoy preside el Gobierno de V. M. en la exposición de motivos del Real decreto de 12 de Enero de 1903 "en la función inspectora pueden tener vitalidad y enlace todos los organismos de que la reforma penitenciaria ha de servirse."

La facultad de inspección y vigilancia de los órganos superiores sobre los inferiores, para saber si cumplen sus deberes, sólo puede encarnar en quien ocupe el primer grado de la escala jerárquica dentro de cada Centro, como jefe natural de todos, y por eso se atribuye la presiden-

cia de la Inspección de Prisiones al Director general del Ramo, al igual que se ha asignado la de la Inspección de Tribunales al Presidente del Tribunal Supremo.

Auméntase en torno al expresado Director el número de Inspectores generales, habilitando para este menester a funcionarios de la mayor categoría administrativa, elegidos con la garantía de una documentada selección.

Paralelamente a la Inspección de las Audiencias, se crea por el presente Decreto la Inspección regional de Prisiones, iniciada ya en el de 11 de Noviembre de 1889, que refrendó el insigne Canalejas, como órgano intermedio entre el Centro directivo y los Establecimientos, cuya necesidad, para impulsar el buen orden de los servicios y comprobar la forma en que se ejecutan, se ha hecho sentir y vanamente ha tratado de suplirse, sin conseguirlo, por las llamadas Juntas Locales, de Patronato y Económicas, que jamás pudieron—salvo las excepciones de las de Madrid y Barcelona, cuanto a la gestión económica—realizar la compleja y difícil misión que se les impuso.

El Inspector regional a que se da origen, no ha de ser ya un mero enjuiciador de faltas reglamentarias, sino que su labor, más bien educativa y de previsión, irá encaminada a servir de guía al personal, procurando que los funcionarios entiendan sus errores y mejoren sus procedimientos sin mancha de sus hojas de servicios. Descargará, por otra parte, a las Comisiones Económicas de la obligación más enojosa y menos asequible para ellas, de intervenir la contabilidad de los Establecimientos, a la que sólo formula-riamente pueden darle observancia; reemplazándose la diluida garantía de dichas colectividades por la responsabilidad personal de un funcionario práctico y caracterizado.

Otras variantes de detalle contiene el presente Decreto, dirigidas todas a conseguir la más expeditiva y eficaz ordenación de los servicios. Merece anotarse el enlace de la Estadística penitenciaria con la Inspección, como fuente de puntual informe sumamente necesaria para orientarla hacia un acertado proceder.

En resumen; se tiende, por todos los medios, a enaltecer el ejercicio de la función inspectora, elevando su representación, extendiéndola a la generalidad de los servicios y poniéndola en contacto inmediato con ellos, como condiciones propicias para que surta su máxima eficacia.

Con tales propósitos, el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Febrero de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MARIANO ORDÓÑEZ

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Inspección de Prisiones, haciendo extensivos a su estructura y funcionamiento, en lo posible, los principios fundamentales establecidos para la de Tribunales y Juzgados por Real decreto y Reglamento de 29 de Noviembre último.

Art. 2.º A virtud de tal analogía, la Inspección de Prisiones se clasifica en Central y Regional.

Art. 3.º Bajo la presidencia del Director general de Prisiones constituirán la Inspección Central el actual Inspector general y tres Jefes de Administración de la Dirección general o Jefes Superiores del Cuerpo de Prisiones, que serán nombrados también Inspectores generales, sin perjuicio de la denominación que les corresponda por su situación en los escalafones respectivos.

Dichas tres plazas se proveerán por el Ministro de Gracia y Justicia, previniendo concurso de méritos, en el plazo más breve. Las sucesivas provisiones, caso de vacante, se harán en la misma forma, por turno alterno entre funcionarios de la Dirección general y del Cuerpo de Prisiones.

Art. 4.º Será Secretario de la Inspección Central uno de los Jefes de Nego-

ciado de la Dirección general o un Director del Cuerpo de Prisiones que tenga, por razón de su cargo, residencia en Madrid. Como personal auxiliar permanente se adscribirá el del Ministerio de Gracia y Justicia que el Director general considere necesario.

Art. 5.º La Inspección Central actuará reunida, con el carácter de Junta Superior inspectora, para deliberar y proponer en los asuntos que le sean sometidos por su presidencia. Serán, especialmente, materia de estudio suyo:

1.º Las instrucciones que hayan de comunicarse a los Inspectores regionales sobre interpretación de los preceptos reglamentarios y su aplicación a los servicios; resolviendo las dudas que se les ofrezcan y fijando criterio de unidad.

2.º Los informes en que se califique la aptitud física, moral o profesional de los funcionarios de Prisiones, como trámite para la provisión de determinados cargos, el cese o reintegro al servicio, el despacho de los expedientes de responsabilidad o recompensa y la invalidación o cancelación de notas desfavorables.

3.º Los expedientes gubernativos de corrección disciplinaria seguidos al mismo personal en que se aprecien faltas graves que lleven implícita la separación del funcionario.

4.º Las alzadas contra resoluciones de la Administración en la propia vía disciplinaria, para informe sobre la procedencia de que se confirme o repenga el acuerdo.

Art. 6.º Las obligaciones de los Inspectores generales, en tal concepto, serán:

a) Evacuar los informes y ponencias que se les encomienden.

b) Girar las visitas de inspección que acuerde el Director general por propia iniciativa o a propuesta de la Junta inspectora.

c) Comunicar el resultado de tales visitas, proponiendo las resoluciones convenientes al buen régimen y funcionamiento de las prisiones.

Conservarán, además, el despacho de los Negociados o asuntos que, por razón de su empleo, tengan actualmente a su cargo o les correspondan en lo sucesivo.

Art. 7.º La Inspección se reunirá en junta una vez al mes, reglamentariamente, y todas las demás que sea convocada de orden del Director general. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría y pasarán, en la forma más concisa, al libro de actas, con expresión de los votos emitidos en contrario. Estos podrán razonarse y constarán en el mismo libro como adición al acta correspondiente.

El Secretario hará por turno la distribución de ponencias y asuntos, debiendo procurarse que las salidas y tra-

bajes de inspección sean compatibles con el servicio administrativo de otro orden de los Inspectores.

Art. 8.º A los efectos de la Inspección Regional se considerará dividido el territorio de la Nación en ocho zonas, comprendiendo cada una las siguientes provincias:

Primera Región: Madrid, Toledo, Ciudad Real, Avila, Segovia, Guadalajara y Cuenca.

Segunda Región: Zaragoza, Huesca, Lérida, Barcelona, Gerona y Tarragona.

Tercera Región: Castellón, Teruel, Valencia, Alicante, Albacete y Baleares.

Cuarta Región: Murcia, Almería, Granada, Málaga, Córdoba y Jaén.

Quinta Región: Sevilla, Badajoz, Huelva, Cádiz, Canarias y territorios de África.

Sexta Región: Cáceres, Salamanca, Valladolid, Palencia, Zamora y León.

Séptima Región: Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Logroño, Burgos y Soria.

Octava Región: Santander, Asturias, Lugo, Coruña, Pontevedra y Orense.

Al frente de cada zona estará un Jefe superior del Cuerpo de Prisiones, que se denominará Inspector regional.

Art. 9.º Las obligaciones de los Inspectores regionales serán:

a) Velar constantemente por los servicios, evitando en lo posible la comisión de faltas y procurando con sus consejos y advertencias la perfección del personal en la práctica de sus funciones. Resolverán en el acto, para ese efecto, cuantas consultas, en casos de duda, se les formulen por los distintos funcionarios.

b) Mantener continua comunicación con el Centro directivo, informándole al detalle del estado de los Establecimientos y del resultado de sus visitas y gestiones.

c) Formar concepto del personal adscrito a la zona, anotando a cada funcionario sus cualidades de aptitud, garantías de moralidad y las noticias que obtenga acerca de su conducta oficial y privada, datos que comunicará con carácter reservado a la Inspección Central.

d) Vigilar el cumplimiento por parte de los funcionarios del deber de residencia, para que no se ausenten sin permiso en forma ni prolonguen los plazos posesorios y de licencias.

e) Instruir los expedientes gubernativos de corrección disciplinaria o de recompensa que se les ordenen por la Dirección general. Cuando la gravedad de los hechos o la perturbación del servicio aconsejen su intervención inmediata, podrá el Inspector, comunicándolo al Centro directivo, encargarse del

mando del Establecimiento donde aquélles se produzcan.

f) Hacer durante el año, en distintas épocas del mismo, dos recorridos del territorio jurisdiccional, visitando las Prisiones centrales, provinciales y correccionales y las de partido que, por cualquier particularidad, se considere conveniente. La duración de cada una de dichas visitas no podrá exceder de doce días.

g) Interesar de las Corporaciones provinciales y municipales, en tanto siga dependiendo de ellas el régimen económico de las cárceles, la más perfecta dotación de todas y el buen entretenimiento de los edificios, procurando la analogía de situación con los servicios que sostiene el Estado.

h) Cuidar de que todos los Establecimientos de su zona precisen con la más rigurosa exactitud los datos estadísticos que suministren al Centro directivo.

i) Redactar en fin de cada año una Memoria referente a los servicios de la Región, expresando su desenvolvimiento, sus deficiencias y las reformas útiles para corregirlas.

Art. 10. El Inspector de cada Región entablará relación con el Magistrado Inspector del territorio para los fines que a la Inspección de Tribunales interesen en las prisiones y para recabar el apoyo de la misma cerca de las Autoridades y Corporaciones locales y provinciales en los casos que convenga al buen servicio penitenciario.

Art. 11. En lo sucesivo será atribución exclusiva de los Inspectores regionales la intervención de las cuentas, presupuestos y demás documentación de carácter económico de las prisiones centrales, en los términos que la atribuirán a las Comisiones Económicas los artículos 8.º y 11 del Real decreto de 10 de Octubre de 1918.

Art. 12. Los Inspectores regionales tendrán a sus inmediatas órdenes un funcionario de la categoría de Subdirector, que actuará como Secretario de la oficina regional, y podrán solicitar de la Dirección general se le adscriba, circunstancialmente, alguno de la plantilla de la prisión del punto de su residencia cuando no se resienta por ello el servicio de la misma. En las visitas designarán como Secretario de las diligencias que instruyan, a cualquier funcionario del Establecimiento o Establecimientos de la localidad que les merezcan confianza. La oficina regional será dotada del material burocrático indispensable.

Art. 13. Los funcionarios que ejerzan la Inspección central y regional percibirán una gratificación equivalente a la diferencia entre su sueldo y el que dis-

fruten los de la clase superior inmediata. La gratificación del Secretario de la Inspección Central será de 2.000 pesetas. Estas gratificaciones no se harán efectivas hasta que se consigne en los Presupuestos generales del Estado el crédito necesario.

Art. 14. Los Presidentes de las Audiencias y Jueces de instrucción, por sí y como Presidentes de las Comisiones Económicas de Prisiones, asumen la inspección inmediata de los Establecimientos de cada localidad. Se encomendará a los mismos, en tal sentido, la instrucción de los expedientes de responsabilidad cuando los hechos que los motiven no requieran, para desentrañar su índole, una especial práctica de los servicios del Ramo.

Art. 15. En la Inspección Central, a cargo del Secretario, se llevarán como Registro reservado los libros de informes del personal, en que habrá de anotarse a cada funcionario las referencias del Inspector regional correspondiente y las conceptualizaciones que formule la Junta inspectora. Habrá tantos libros como zonas de inspección y los suplementarios que la práctica aconseje. Con referencia a ellos y para el trámite de los expedientes de corrección certificará el Secretario de los informes que se le pidan, dando cuenta por relación mensual a la Junta.

Art. 16. Para que los resultados de la inspección queden documentados de manera fehaciente, se llevará en cada prisión, a cargo y bajo la responsabilidad del Director o Jefe de la misma, un "Libro de Inspecciones", en el que los Inspectores generales y regionales consignen con la garantía de su firma y como resumen de las visitas oficiales giradas las faltas de régimen o de administración que observaren y las instrucciones que hayan dado para corregirlas. Cuando nada tuviesen que observar se limitarán a consignar la fecha de la visita y la indicación "sin novedad". Dicho libro será entregado de unos a otros Directores o Jefes en caso de cesación, debiéndose participar al Centro directivo el hecho de la entrega o no entrega del mismo en el oficio en que se dé cuenta de la toma de posesión del cargo.

Art. 17. Los Inspectores generales y regionales, en sus visitas, podrán imponer, caso de falta leve comprobada, multas hasta de cinco y de tres días de haber, respectivamente, dando cuenta en el acto a la Dirección general. Aprobadas por ésta, el Negociado dará traslado a la Ordenación de Pagos y al Habilitado correspondiente para la deducción en nómina.

Art. 18. Las dietas del personal al

servicio de la Inspección serán las siguientes:

Inspector general.....	50 pesetas.
Secretario de la Inspección Central	40 "
Auxiliar de la Inspección Central	30 "
Inspector regional.....	40 "
Auxiliar de la Inspección regional	20 "

El personal extraño a la Inspección devengará en las salidas por comisión del servicio las dietas de 50 pesetas los Jefes de Administración, 40 los de Negociado y 30 los Oficiales.

Los gastos de viaje serán abonados en primera clase a los Jefes de Administración y de Negociado y en segunda clase a los Oficiales, cualquiera que sea el medio de transporte que se haga preciso emplear para el desempeño del servicio.

En previsión de tales gastos y para la oportuna habilitación de fondos se expedirán libramientos trimestralmente por el importe de la cantidad que se calcule ha de invertirse.

Las cuentas se justificarán con la orden de visita y certificado del Director general que acredite haberse realizado el servicio, expresando las localidades visitadas y los días empleados en la inspección. El Director general certificará con vista de declaración jurada suscrita por el funcionario, y que quedará unida al expediente de su razón.

Art. 19. El despacho y propuesta de resolución de los expedientes gubernativos de corrección disciplinaria y de recompensa de los funcionarios de Prisiones queda atribuido al Negociado de Régimen, que se restablece en la Dirección general, deslindeándose de ese momento la función inspectora, que será en lo sucesivo simplemente de instrucción e informe.

Art. 20. Como base esencial para el desarrollo de la actividad inspectora, se reintegra a la plena dependencia de la Dirección general de Prisiones el servicio de la Estadística penitenciaria, quedando el Negociado correspondiente bajo la iniciativa e instrucciones del Director general del ramo, en relación inmediata con la Inspección central.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto que se modifique la dotación de los servicios, los Inspectores regionales ejercerán el mando de uno de los Establecimientos de su zona, simultaneando el desempeño de ambos cargos. En otro caso, la residencia del Inspector se fijará por una disposición especial, atendidas las circunstancias de cada territorio.

Segunda. En defecto de Jefes Superiores del Cuerpo de Prisiones, se habilitará para servir con carácter provisional las plazas de Inspectores regionales, en la proporción indispensable, a Directores de primera clase del propio Cuerpo. El nombramiento de los mismos se hará mediante concurso de méritos.

Tercera. Los libros oficiales y documentos de toda clase existentes en la actual Inspección de Prisiones se entregarán para su conservación y efectos a la Inspección central que se instituye por este Decreto. Los expedientes en tramitación se cursarán como corresponda, conforme a las reglas de competencia señaladas para lo sucesivo. Los ya terminados se remitirán al Archivo del Ministerio.

Cuarta. El Negociado de Régimen propondrá con urgencia a la Dirección general las reformas de prudente adopción en el sistema de correcciones que prescribe el Real decreto de 12 de Abril de 1915, artículos 10 al 20, con el fin de acomodarlo, dentro de la especialidad del servicio, a lo prevenido para todos los funcionarios de la Administración del Estado en la ley de Bases para los funcionarios de la Administración de 22 de Julio de 1918 y el Reglamento para su ejecución.

Se determinarán también los casos de responsabilidad de los Inspectores regionales y la forma de retrogradarlos al cargo de Directores cuando manifiesten probada falta de aptitud para el ejercicio de la función inspectora.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados los Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones reglamentarias de estos servicios en aquello que se opongan a los preceptos contenidos en el presente Decreto.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valladolid, por defunción de don Benjamín Martín, al Presbítero Doctor D. Faustino Herranz Manso, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Zamora, por defunción de D. Miguel Fernández, al Presbítero Doctor D. Julián de Laorden Liras, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Málaga, por promoción de D. Andrés Coll, al Presbítero Doctor D. Rafael Contreras Morales, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Badajoz, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte a María del Carmen Benitez Chamizo de la pena de reclusión perpetua a que fué condenada como autora de un delito de asesinato:

Considerando que con los abonos por prisión preventiva e indultos generales de 1902 y 1919, ha extinguido la condena, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con la propuesta de la Sala Sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a María del Carmen Benitez Chamizo de la pena de reclusión perpetua que la fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Hecha abstracción del Consejo de Estado, cuyo origen se remonta al histórico de Castilla, el Real Consejo de Sanidad es, por su abolengo, el Centro consultivo más antiguo de la Nación, del cual puede afirmarse, sin desdoro para los demás, que ha prestado y presta los servicios más útiles y eminentes por la trascendencia de las resoluciones que afectan a la conservación y progreso de la salud pública.

Desde su constitución inicial, y principalmente desde su reorganización en 1742 hasta la fecha, el Real Consejo viene prestando, año tras año y día por día, el concurso esclarecido de sus actividades, tanto en la lucha contra las infecciones y las epidemias como en la preparación y ordenamiento de las leyes, disposiciones y reglamentos que hoy constituyen el acervo jurídico, técnico y administrativo de la sanidad nacional.

Esta conducta tradicional del Real Consejo merece por parte del Gobierno la consideración a que se hacen acreedores los organismos oficiales que desinteresadamente laboran por el bien común, sin reparar en sacrificios de tiempo, de responsabilidades y de trabajo, para dar cima a las funciones que el Estado les tiene encomendadas. Y como todos ellos concurren al mismo fin primordial y ponen en el desempeño de su obligación el mismo celo y la misma competencia técnica, sería impropio admitir diferencias de trato en el reconocimiento de las categorías y privilegios que algunos Centros disfrutaban, con mengua de la equidad y daño de los prestigios inherentes a otros Centros análogos.

Inspirado en estos sentimientos de justicia, y en el deseo de enaltecer los méritos contraídos por el Real Consejo de Sanidad, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 8 de Febrero de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GABINO BUGALLAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para todos los efectos legales y administrativos, los Consejeros de Sanidad tendrán los mismos derechos y prerrogativas que las disposiciones vigentes conceden a los Consejeros de Instrucción pública.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Transferidos a este Ministerio, a virtud del Real decreto de 16 de Enero de 1919, los servicios relacionados con la pesca marítima mediante el arte de almadras, que radicaban en el Ministerio de Marina, y necesitado el Reglamento regulador de los mismos de urgente reforma, aconsejada por la realidad para mejor garantizar los intereses y los derechos del Estado, se estimó momento oportuno para ello el de esa transferencia de servicios, con tanto mayor motivo cuanto que ella imponía la delimitación de funciones entre ambos Departamentos.

Nombrada una Comisión para formular el proyecto de nuevo Reglamento, llevó a efecto su cometido, y enviado a informe del Consejo de Estado, el Alto Cuerpo Consultivo, coincidiendo en lo sustancial de la reforma proyectada, propone algunas modificaciones que, orientadas en el mismo sentido, armonizan los intereses y derechos del Estado con el de los concesionarios, aceptándose, por lo tanto, en toda su integridad.

En el nuevo Reglamento se delimitan las jurisdicciones de los dos Ministerios, atribuyendo al de Marina la vigilancia y policía de la navegación, y siendo de la competencia del de Fomento todo lo relativo a las concesiones. Queda reducido a veinte años improrrogables el plazo de éstas, si bien se concede a los concesionarios que hubieren instalado fábricas o montado nuevas industrias durante el período de concesión un derecho de tanteo. Se concretan los casos de perjuicio a los concesionarios por razón de la ejecución de obras públicas, determinándose las compensaciones que a título de indemnización ha de otorgarseles en cada uno de ellos. Se modifica radicalmente el procedimiento para las subastas, celebrándolas en Madrid, sin perjuicio de que los licitadores puedan depositar o presentar sus pliegos en los Gobiernos civiles de las provincias; finalmente, se concede al Estado la fa-

cultad de celebrar subastas extraordinarias y se le faculta también para rescindir en determinadas circunstancias los contratos, coordinando esta medida con los derechos de los concesionarios.

Fundado en la conveniencia de las modificaciones reseñadas para los intereses del Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Febrero de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la pesca con el arte de almadras.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

REGLAMENTO PARA LA PESCA CON EL ARTE DE ALMADRABA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo primero. Corresponde al Ministerio de Fomento el conocimiento de todos los asuntos que se relacionen con la concesión y explotación de la industria de la pesca con el arte de la almadra, continuando a cargo del de Marina el servicio de policía y vigilancia de la navegación y pesca marítima y la corrección de las infracciones que se cometan de las Ordenanzas de la Armada y Reglamentos vigentes, a tenor de lo preceptuado en el número 16 del artículo 7.º de la ley Orgánica de los Tribunales de Marina.

Se entiende por pesquero de almadra la porción de mar que puede ocupar dicho arte, conforme a las condiciones en que se conceda con arreglo a este Reglamento.

Artículo 2.º La concesión de estos pesqueros se entenderá hecha con las condiciones generales de las concesiones administrativas y obtenida a cuenta y riesgo del concesionario, quien, por consiguiente, no podrá entablar reclamación alguna por razón de perjuicios que crea ocasionados por la situación de la almadra, por la naturaleza de los fondos, por las corrientes o por cualesquiera otras circunstancias o contingencias de la explotación, salvo los casos expresamente prescritos en este Reglamento.

Artículo 3.º Los pesqueros de almadra se concederán por el término de veinte años improrrogables, pagando el canon en que resulten adjudicados en pública subasta. Los arrendatarios que al terminar su concesión tengan establecidas fábricas capaces de elaborar la mitad de la pesca anual, podrán por una sola vez ejercer el de-

recho de tanteo en la siguiente subasta, dentro de los diez días siguientes a la adjudicación provisional.

Artículo 4.º El plazo de concesión de una almadra se contará por años naturales y completos, a partir del 1.º de Enero del año en que el concesionario comienza o pueda comenzar la explotación del pesquero, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.

Artículo 5.º Todos los trabajos que se verifiquen a flote en las almadras se realizarán por individuos que pertenezcan a la inscripción marítima, y los cargos de Arráez, Sotoarráez y Patrones de embarcaciones serán desempeñados por Pilotos, Patrones de cabotaje, Patrones de pesca, Contramaestres de la Armada excedentes o retirados, y de puerto licenciados, Prácticos de puerto y de costa y Cabos de mar licenciados.

También podrán desempeñar esos cargos los que los hayan desempeñado antes de la publicación del Reglamento de 9 de Julio de 1908.

Los contratos de los individuos de la dotación de las almadras se formalizarán con arreglo a las prescripciones que rigen la materia en el ramo de Marina.

Artículo 6.º Los trabajos de situación, calamentos e inspección de las almadras, así como la información y práctica de cuantos servicios técnicos se deriven de esta industria, serán desempeñados por el personal facultativo afecto al Negociado de Almadras del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de las facultades que el artículo 1.º reserva al Ministerio de Marina en cuanto a la policía y vigilancia de la pesca y de la navegación.

Artículo 7.º Los concesionarios carecerán de derecho a indemnización por perjuicios ocasionados en la pesca, debidos a operaciones de salvamento de mercancías o buques naufragos en lugares de la costa próximos a su pesquero.

La Autoridad de Marina que se halle presente procurará que el salvamento se efectúe, en lo posible, con el menor perjuicio para el pesquero.

Respecto a los daños que se ocasionen en el material de la almadra, es aplicable lo dispuesto para los daños ocasionados en las heredades en el último párrafo del artículo 2.º de la ley de Puertos.

CAPITULO II

Clasificación y situación de las almadras.

Artículo 8.º Las almadras hoy en uso son de monteleva y de buche, y en ellas puede efectuarse la pesca al paso y retorno de los atunes, sólo al paso o sólo al retorno.

Artículo 9.º La situación de una almadra se fijará, fundamentalmente, por medio de una base en tierra, y los ángulos que ella forme en sus extremos con las visuales al centro de la almadra.

El punto así demarcado señalará la situación más saliente de la almadra, quedando, por tanto, facultado el concesionario para calar más hacia tierra, previa petición, y siempre en la normal trazada desde dicho punto a la costa y a la distancia mínima de cinco millas de sus colindantes.

Dicha normal la determinará el Ingeniero delegado por la Dirección general de Comercio e Industria, y quedará señalada por dos pilares, siendo de cuenta del peticionario cuantos gastos se ocasionen en esta operación, a cuyo efecto, al hacer la petición, dejará un depósito de 1.000 pesetas; la solicitud se dirigirá al Gobernador civil de la provincia en que radique el pesquero, quien la transmitirá a la Dirección general de Comercio e Industria.

La construcción de dichos pilares que determinen la normal será de cuenta del peticionario.

Los extremos de la base serán dos puntos elegidos sobre el terreno, de suerte que desde cada uno de ellos sea visible el otro y el centro de la almadra, y además estén lo más próximo posible a la orilla, y que las visuales al centro de la almadra se corten en ángulos mayores de 45º y menores de 135º.

Estos puntos se fijarán sobre el terreno, en sitio bien determinado y visible, de alguna edificación o construcción de carácter permanente, siempre que esto sea posible, y de no serlo, se fijarán construyendo troncos de pirámide de mampostería de 1 ½ metros de lado en su base mayor y 3 metros de altura, con un hueco en el centro de la base menor para que pueda colocarse un asta de bandera.

Dichos puntos, si no están situados en la carta marina de mayor escala de la costa de que se trata, publicada por la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, Sección de Hidrografía, se situarán en ella por referencia a otros ya situados, y el centro del mojarcio se situará en la misma carta por los ángulos fundamentales expresados en el primer párrafo de este artículo.

La situación de los tres puntos extremos de la base y centro del mojarcio, en la carta hidrográfica, servirá para conocer con la mayor aproximación posible la situación de dicho centro respecto a la costa y a los centros de las almadras colindantes; pero en caso de dudas debidas a causa de error en la carta, hay que atenerse siempre a la situación fundamental sobre el terreno.

En todo caso, las demoras y distancias a cualquier punto de la costa o a los centros de las almadras colindantes, si hay temores fundados de error en la carta, se medirán por el Ingeniero Inspector delegado, por procedimientos geográficos independientes de la misma. Las indicaciones de la carta no se considerarán nunca por sí solas como datos decisivos para resolver en definitiva cualquier cuestión o litigio que se suscite sobre la situación de una almadra.

Al objeto de poder comprobar fácilmente y en todo instante la posición del centro de las almadras, se colocarán dos pares de pilares constituyendo dos enfilaciones, cuya intersección coincida con la situación determinada, según el primer párrafo de este artículo, que será siempre la magistral. El ángulo en que se corten estas enfilaciones será mayor de 45º y menor de 135º.

La distancia entre dos pilares de una enfilación ha de procurarse que, en lo posible, no sea menor que la centésima parte de la distancia de ellos al centro de la almadra.

Estos pilares, cimentados cuando sea necesario, se construirán por cuenta del concesionario, previa inspección del Gobierno, y no podrán ser modificados.

sin autorización del Ministerio de Fomento, ni permítirse la pesca mientras no se cumplan éste y demás requisitos reglamentarios.

El Ministro de Fomento ordenará la comprobación de si la situación del centro de la almadraza, determinada por las enflaciones de los pilares, coincide con la que se le asigna en la concesión por medio de base y ángulos.

Si los dueños de los terrenos se opusieran a la colocación de los pilares, se procederá a la formación de expediente para la expropiación forzosa por cuenta del concesionario, quedando a cargo del mismo la colocación de aquéllos. En este caso, si ocurriese sacar a subasta el pesquero, mientras se curse el expediente de expropiación, se colocarán postes interinos donde se pueda. Si esto no fuere posible, podrá calarse la almadraza situándola desde los extremos de la base, y si es difícil, se situará por marcaciones a dichos extremos, tomadas desde el centro de la almadraza. Se entenderá como centro de la almadraza el centro del mojarco.

Artículo 10. Al subastar una almadraza, el Gobierno podrá fijar libremente la situación que mejor estime, pero sujetándose a las condiciones que establece este Reglamento.

Antes de subastar un pesquero nuevo y de colocar los pilares, el Gobierno ordenará que se practique un minucioso reconocimiento de los fondos del pesquero por medio de buzos, sobre todo en el emplazamiento del cuadro principal y sitios de las riberas; esto no obstante, el Estado no se hace responsable de los inconvenientes y perjuicios que puedan causarse al concesionario las malas condiciones de los fondos, las corrientes o cualquier otra circunstancia, que se supondrá siempre prevista al hacer el contrato.

Sin embargo, durante los tres primeros años el Gobierno podrá conceder, a petición del concesionario, los cambios de situación del pesquero que se crean necesarios para evitar dichos inconvenientes y perjuicios, dentro de las condiciones impuestas en este Reglamento, para lo cual el concesionario indicará sobre el terreno al Ingeniero Inspector la nueva situación que pretende, la que dicho funcionario, dejará perfectamente determinada.

Con la petición y los datos de la nueva situación se abrirá un expediente, en el que informarán los arrendatarios de los pesqueros colindantes, las Autoridades de Marina y la Junta de Navegantes a que se refiere el artículo 27, y en el que constarán las opiniones de los particulares que deseen emitir las, a cuyo efecto se publicará la petición oportunamente en el *Boletín Oficial* de la provincia en que el pesquero radique.

De las situaciones provisionales y dimensiones de los pesqueros, así como de sus situaciones definitivas, se dará inmediatamente cuenta al Ministerio de Marina.

Transcurrido el tercer año del contrato no se permitirá variar la situación de la almadraza por ninguno de los motivos que se especifican en el párrafo segundo de este artículo.

Los cambios de situación a que se refiere el presente artículo sólo podrán ser objeto de ligeras variaciones para

salvar los inconvenientes a que se hace referencia, pero en modo alguno al establecimiento de un pesquero nuevo.

Para el mejor establecimiento de los pesqueros existentes y procurar en lo posible el debido escalonamiento de sus situaciones, podrán los arrendatarios de dichos pesqueros solicitar cambios de situación para el paso o retorno, o para ambas temporadas, siempre que estos cambios no modifiquen la concepción de antiguo o nuevo que tenga el pesquero al hacerse la petición. Esta seguirá los mismos trámites que se consignan en el presente artículo, y los arrendatarios, al variar de situación, mejorarán el canon en el 10 por 100 del mismo.

Artículo 11. Cuando alguna almadraza se encuentre perjudicada por causas distintas de las mencionadas en el artículo anterior, posteriores a los tres primeros años del contrato y motivadas por necesidades de obras públicas, el concesionario podrá pedir, primero, un cambio de situación de la almadraza; de no ser esto posible, una rebaja del canon proporcional a los perjuicios comprobados que sufra el pesquero, y en último lugar, la rescisión del contrato. Las peticiones seguirán el mismo trámite expresado en el artículo 10. La rescisión habrá de acomodarse a lo preceptuado en el artículo 40.

Artículo 12. Ninguna de las partes que componen un arte de almadraza ha de rebasar de seis millas de la costa.

La distancia entre los centros de dos almadrazas colindantes, concedidas ambas para paso o para retorno y para paso y retorno, será de cinco millas.

Si una de las almadrazas colindantes está concedida sólo para paso y la otra sólo para retorno, la distancia mínima entre sus centros podrá ser de una milla si la de retorno se encuentra a sotavento de la de derecho, y si estuviera a barlovento será de tres millas como mínimo.

La distancia a que se refiere este artículo se medirá sobre la línea más corta que pueda trazarse sobre el mar, sin pasar por encima de tierra.

Artículo 13. La ramera de fuera podrá tener a lo más 2.000 metros de longitud, y su extremo no distará más de seis millas de la costa. El Gobierno fijará la extensión de ambas riberas, según las circunstancias de la navegación, en el pliego de condiciones para la subasta.

Por la parte de tierra tendrá la ramera una abertura de 50 metros en cuatro de fondo a bajamar, si distase su centro de tierra más de tres millas, y en sus extremos se pondrán unas boyas con banderas rojas para indicar el paso durante el día, y por la noche no se transitará por ellas. Cuando el cuadro diste menos de dichas tres millas, la ramera de tierra irá seguida hasta la pleamar de la costa.

Artículo 14. Al pesquero que diste más de cinco millas de otro en explotación se le podrá asignar una situación tal que el alejamiento de su centro a la costa aumente, respecto al de su vecino, en 1/5 de lo que el pie de su normal a dicha costa se aleje del pie de la normal de aquélla.

Artículo 15. En aquellas almadrazas que se realice la pesca al paso y retorno de los atunes podrá señalárseles, al subastarlas, una situación para el derecho y otra para el revés, siempre que conviniere así a los intereses de la industria

y sea posible conseguir compatibilidad con los pesqueros colindantes.

En este caso la situación fundamental será la de derecho, que quedará determinada por los pilares reglamentarios, y la de revés estará precisamente sobre la normal de la de derecho, salvo la tolerancia que permite el artículo 21.

Artículo 16. La almadraza mantendrá desde el anochecer, en una boya fondeada a cien metros por fuera del cuadro, dos luces rojas verticales, cuyas características se determinarán por el Ministerio de Marina.

Por la parte exterior de la ramera de fuera y en su dirección a cien metros de distancia de ella se fondeará una boya igual a la anterior, con la diferencia de que la luz inferior será blanca e indicará la situación de dicha ramera.

El alcance de dichas luces será el de dos millas como mínimo, pudiendo utilizarse cualquier sistema con tal de que se cumplan los requisitos que quedan mencionados.

Durante el día se mantendrá en unas varillas de dos metros de altura, colocadas en las boyas por encima de la luz superior, unas banderas blancas de 1,50 metros de lado, con una A de color negro en su centro.

CAPITULO III

Calamentos y policía de la pesca y de la navegación.

Artículo 17. Los concesionarios podrán calar almadrazas de monteleva y de buche y poner uno o dos de éstos en la misma ramera de tierra, si así lo desean.

Artículo 18. Los calamentos se concederán para el paso o retorno, o para ambos.

En los pliegos de condiciones se expresará la forma en que se concedan, así como la clase de arte que ha de emplearse.

Durante la época de la concesión ningún concesionario podrá variar la clase de arte estipulado sin haberlo solicitado del Ministerio de Fomento y obtenido su autorización.

Artículo 19. La almadraza concedida sólo para paso podrá empezar a calar desde 1.º de Febrero, y estará levantada toda precisamente el 30 de Junio.

La concedida sólo para retorno podrá empezar a calar el 20 de Junio sin tender la ramera de fuera hasta el 30 de dicho mes, y estará levantada toda precisamente el 15 de Octubre, pudiendo hacerlo el 30 del mismo, si bien dejando pescar a los demás artes en la zona de las tres millas de la arribazón del pescador durante la referida ampliación del 15 al 30 de Octubre.

La almadraza concedida para paso y retorno podrá empezar a calar desde 1.º de Febrero y principiar a cambiar la dirección de la ramera de fuera el 26 de Junio. El 15 de Octubre precisamente estará levantado el arte, o el 30 de dicho mes, en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior.

El Ministro de Fomento tendrá la facultad de autorizar el calamento de una almadraza en otra época que la prescrita en este artículo, si lo consienten los dueños de los otros artes del distrito a que pertenece la almadraza y si la Junta de pesca del distrito informa favorablemente.

Esta autorización servirá sólo para una vez, y si en otro año desea el con-

concesionario calar fuera de la época reglamentaria, será preciso obtener de nuevo los consentimientos y el informe requerido para la primera vez.

Artículo 20. Los concesionarios manifestarán a la Dirección general de Comercio e Industria, con dos meses de anticipación, las fechas en que desean calar de paso y de retorno, designando al propio tiempo la persona que, con plenos poderes y para todos los efectos legales, haya de representarlos y entenderse con las Autoridades dependientes del Ministerio de Fomento para todo cuanto se relacione con la concesión.

El Ministerio de Fomento dará conocimiento a los Gobernadores civiles de las autorizaciones concedidas, y estas Autoridades denegarán el calamento si los concesionarios no justifican en debida forma hallarse al corriente en el pago del canon que les corresponda satisfacer a la Hacienda.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a los Comandantes de Marina respectivos de los concesionarios que se encuentren en condiciones legales para verificar el calamento, quedando obligados éstos a recabar de dicha Autoridad de Marina el permiso necesario para comenzar las operaciones.

Si las almadrabas estuviesen caladas y los concesionarios no hubieran pagado el canon que les corresponda satisfacer, los Gobernadores les comunicarán la obligación en que están de suspender la pesca y toda clase de faenas, excepto aquellas que sean indispensables para mantener el arte a flote, participándolo al mismo tiempo a los respectivos Comandantes de Marina.

Los Gobernadores se cerciorarán de que los concesionarios cumplen esta obligación por medio de los funcionarios técnicos del servicio de almadrabas, y en caso de desobediencia, interesarán de los Comandantes de Marina que éstos impongan su autoridad.

Los concesionarios de las almadrabas tendrán también la obligación de poner en conocimiento del Comandante de Marina y del Gobernador civil correspondiente la fecha en que haya quedado levantado el arte. Esta última Autoridad lo comunicará a su vez al Ministerio de Fomento.

El Ingeniero Inspector tendrá fundado en la fecha de calamento que se haya solicitado, un boyarín en el centro del mojarco. A esta operación asistirá el concesionario o persona que lo represente, debidamente autorizada.

Artículo 21. La almadraba se calará en el punto señalado en la concesión, tolerándose, sin embargo, un error en cualquier sentido que no exceda de 200 metros, si la distancia desde el centro al extremo más lejano de la base no pasa de cuatro millas, y de 400 metros en los demás casos.

Cuando por causa de esta tolerancia se reduzca entre dos almadrabas la distancia mínima que en este Reglamento se establece entre los centros de las mismas, no podrá entablarse reclamación alguna.

En las dos temporadas de paso y retorno practicará el Ingeniero Inspector una revisión de la situación de los pesqueros y determinará la longitud de las raberas de fuera; si alguna de éstas resulta prolongada indebidamente dará cuenta al Gobernador civil, el cual notificará al concesionario la obli-

gación en que está de hacer efectiva a la mayor brevedad la multa correspondiente. Las observaciones y cálculos del Ingeniero Inspector estarán siempre a disposición del concesionario.

Si de la inspección resultase que la almadraba se halla situada fuera de los límites que señala este artículo en su apartado primero, lo notificará en legal forma al concesionario o a su representante en el pesquero, con expresión de la hora en que se practique esta diligencia y dando cuenta al mismo tiempo al Gobernador civil.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la notificación, el concesionario o su representante manifestará por escrito su conformidad o disconformidad con el resultado de la inspección realizada. En el primer caso empezará inmediatamente a levar el arte para enmendar su situación; en el segundo, el Gobernador dispondrá que el Ingeniero Inspector practique nueva revisión, previa notificación al interesado, quien podrá ir asistido de una persona técnica.

Realizada la inspección, se levantará acta del resultado de la misma, consignándose en dicho documento las manifestaciones del interesado o de su acompañante técnico, firmándola todos los asistentes.

Cuando el resultado de la segunda inspección confirme el de la primera, en cuanto a la defectuosa situación de la almadraba, el concesionario se abstendrá de pescar y levantará el arte tan pronto como reciba notificación del Gobernador civil, calándolo en su verdadera situación, y corriendo a cargo del concesionario los gastos ocasionados por esta segunda inspección.

Si dejare transcurrir veinticuatro horas sin dar principio a esta operación, incurrirá en la multa de 1.000 pesetas por cada día, y si la demora llegase a cuarenta y ocho horas, sin causa legítima que lo justifique, se procederá a levantar el arte por su cuenta y se iniciará el oportuno expediente para decretar la caducidad de la concesión.

Si el concesionario empieza a levantar el arte dentro del expresado plazo de cuarenta y ocho horas, podrá calarlo de nuevo en la situación debida, entendiéndose que, en caso de no hacerlo, se le contará el año para el cómputo de la concesión y pagará el canon correspondiente.

Cuando el concesionario no manifieste por escrito al Gobernador, dentro del término de veinticuatro horas, su conformidad o disconformidad con el resultado de la primera inspección respecto a la situación defectuosa de la almadraba, incurrirá en la multa de 1.000 pesetas por cada día que transcurra sin contestar o sin levantar el arte; y si la demora llegase a cuarenta y ocho horas sin causa legítima que lo justifique, se procederá a levantar el arte por su cuenta y se iniciará el oportuno expediente para decretar la caducidad de la concesión.

Cuando el Gobernador civil decreta levantar el arte por cuenta del concesionario, en los casos antedichos, se empezará por quitar los endiches y el copo, prosiguiendo por la red de las raberas de tierra y fuera, simultáneamente, comenzando por el balmatorres y la legi-

tima, y después la red del cuadro, levantando seguidamente las anclas, empezando por las de éste.

Cuando la desviación en la situación de la almadraba exceda de 400 metros en los artes en que se tolera el error de 200, o de 600 metros en los de tolerancia de 400, el concesionario responderá de los perjuicios que con ello haya causado a los pesqueros colindantes.

Artículo 22. El concesionario de una almadraba podrá denunciar la situación indebida de otra colindante, por resultados de alteraciones posteriores a la inspección que prescribe el artículo anterior, solicitando que se practique una inspección nueva para comprobar la denuncia, y depositando al propio tiempo la cantidad de 1.000 pesetas en el Gobierno civil, para responder de los gastos de la operación.

Contra la resolución que dicte el Gobernador civil, a consecuencia del informe que emita el Ingeniero Inspector, que revisará el pesquero por orden de aquél, podrán los interesados solicitar telegráficamente del Ministro de Fomento nueva revisión, entablando el correspondiente recurso de alzada, previo el depósito de otras 1.000 pesetas para responder de los gastos que se ocasionen. Si de la resolución que se dé a dicho recurso se concede nueva revisión, podrán los interesados hacerse acompañar al reconocimiento por una persona perita.

Del resultado de la operación, así como de los incidentes que se hayan suscitado en la misma, se levantará acta que firmarán todos los presentes, y en la cual constarán las manifestaciones de una y otra parte y las reclamaciones de los interesados.

Acordada ejecutoriamente la rectificación de la situación de la almadraba, se procederá a llevarla a efecto, siendo de cuenta del concesionario los gastos de la inspección o inspecciones realizadas, a no ser que acredite que el cambio del sitio del calamento ha sido originado por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, y siempre que el concesionario lo haya participado al Gobernador civil dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ocurrencia.

Cuando no resulte comprobada la exactitud de la denuncia, los gastos que hayan originado la inspección o inspecciones realizadas, serán de cargo del denunciante, y se satisfarán, en primer término, por cuenta de las cantidades que haya depositado para responder de ello, devolviéndosele en su caso el resto de las mismas.

Cualquier ciudadano podrá solicitar se compruebe la situación de una almadraba, depositando 1.000 pesetas para responder de los gastos que se originen a la Administración, las que perderá si resultase bien situada, y en caso contrario se le devolverá el depósito y la parte reglamentaria de la multa que pueda corresponderle.

Artículo 23. Mientras esté calada una almadraba no se podrá pescar a menos de tres millas de distancia a barlovento, a no ser que el concesionario lo permitiese por escrito, en cuyo caso debe entenderse que el permiso es general, si bien puede el concesionario fijar la clase o clases de artes a los cuales se extiende el permiso, y que serán los únicos que

podrán emplearse a virtud de dicho permiso.

Los artes de arrastre remolcados por embarcaciones, como el bou, se destacarán siempre, por lo menos, tres millas del extremo de la ramera; lo mismo a barlovento que a sotavento. Esta limitación no alcanzará a las artes que pesquen a más de seis millas de la costa.

Si se utilizaran faros submarinos para la pesca, además de sujetarse a lo dispuesto anteriormente respecto a la distancia de la almadraba y permisos, los faros entre sí distarán, por lo menos, 300 metros.

Ningún arte fijo podrá pescar a menos de dos cables a sotavento de la almadraba, ni ninguna embarcación amarrarse a parte de ella, ni navegar pasando por encima del arte, ni por el cuadro ni sus rabeas.

Las infracciones a lo prohibido en los párrafos anteriores serán castigadas con multas de 25 a 125 pesetas, y las reincidencias hasta de 500 pesetas.

Artículo 24. Para ayudar a la vigilancia que al Estado incumbe, y con objeto de hacer cumplir las prescripciones del artículo anterior y evitar los robos de pescado y efectos del arte, podrán los dueños de almadrabas sostener vigilantes con el carácter de guardas jurados en embarcaciones suyas y por ellos costeadas, pudiendo reunirse varios de diferentes almadrabas en una sola embarcación para vigilar el trozo común.

El nombramiento de estos guardas jurados será hecho por la Autoridad de Marina de la provincia, a propuesta de los dueños, y siempre en individuos que hayan hecho servicio militar en la Armada, con buenas notas en su hoja de servicios. Su jurisdicción alcanzará en tierra la zona que depende de Marina, y sus facultades las de detener en la mar y en la zona terrestre a los infractores de este Reglamento, y a la conservación de la propiedad, entregándolos a las Autoridades de Marina del distrito a que pertenezca la almadraba o a la más próxima, según el tiempo que reine, si no hubiera cañonero guarda-pesca a la vista, en cuyo caso lo efectuarán al Comandante de éste.

Llevarán distintivo y armamento.

Artículo 25. Los concesionarios no tendrán derecho a indemnización de ninguna clase si por necesidades de guerra el Gobierno acordase hacer levantar o dejar de calar las artes; pero quedarán exentos del pago de las cantidades a que están obligados, mientras dure la prohibición, y no se contará este tiempo como plazo de concesión.

Artículo 26. Para que pueda ser admitida cualquiera reclamación del interesado, será condición precisa que a la misma acompañe la carta de pago, documento o resguardo que le expida la Hacienda, acreditativo de hallarse al corriente del pago del canon a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento, desestimándose cualquiera instancia que promueva el concesionario sin cumplir con tal requisito.

CAPITULO IV

Del estudio y establecimiento de nuevos pesqueros.

Artículo 27. Se entiende por pesquero nuevo el que se trate de establecer en un paraje donde no se haya calado, por lo menos en cinco años, ningún pesque-

ro de almadraba en la zona que determinan las dos normales a la costa, trazadas a dos millas de distancia por uno y otro lado de la situación del pesquero.

Todo pesquero nuevo que se establezca se adjudicará por subasta y por el mismo período que se determina en el artículo 3.º de este Reglamento.

El que lo estudie y lo proponga presentará en el Gobierno civil de la provincia respectiva una instancia acompañada de dos ejemplares de la carta en mayor escala, publicada por la Sección de Hidrografía de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima.

En dicha carta de la costa dibujará el solicitante la situación de la almadraba con toda claridad y con representación exacta de su centro y rabeas, teniendo en cuenta al elegir la situación la ley de 12 de Enero de 1887 sobre protección de cables submarinos.

Además se acompañará una Memoria descriptiva con los fundamentos y probables resultados del proyecto, especificando los ángulos desde los extremos de una base, extremos que serán dos puntos representados en la carta donde se pide el pesquero.

Para cursar la instancia con los documentos antes expresados será preciso también acompañar la carta de pago acreditativa de haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales de provincias la cantidad de 2.000 pesetas para atender a los gastos que se ocasionen al Estado.

Si no se acordase en definitiva el establecimiento del pesquero, los gastos que ocasionen las diligencias y trámites prescritos en el presente artículo se pagarán por cuenta de la expresada cantidad hasta donde alcance a satisfacerlos, devolviéndose en su caso al interesado el resto de la misma.

Informarán las Juntas local y provincial de pesca, los concesionarios de los pesqueros colindantes que disten menos de diez millas, el Comandante del buque guarda pesca afecto al trozo de costa donde se vaya a establecer el pesquero, y una Junta compuesta de dos Capitanes y dos Patronos de los que naveguen frecuentemente por el mismo lugar, presidida por el Director local correspondiente, actuando de Secretario sin voto, en las Comandancias, un Ayudante, y en las Ayudantías el Contramaestre de puerto. Se publicará el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia para que todos los interesados puedan formular en el plazo de treinta días las reclamaciones que estimen oportunas, y se practicarán las demás investigaciones y operaciones necesarias respecto a la conveniencia de la creación del pesquero.

El expediente así informado se remitirá por el Gobernador civil de la provincia a la Dirección general de Comercio e Industria para la resolución del Gobierno, quien, si resultase comprobada la conveniencia de establecer el pesquero, dispondrá que, previos los trámites legales, se anuncie la subasta.

El que haya solicitado la formación del expediente tendrá el derecho de tanteo, que sólo podrá utilizar en el acto de la subasta, consignando ante la Junta una cantidad igual a la que se haya exigido como depósito a los licitadores, para todo lo cual se le concederá un plazo de media hora, después de que se haya hecho la adjudicación provisional con arreglo a la regla 5.ª del artículo 30.

El que obtuviere la concesión

pesquero nuevo, ya por haber ejercitado el derecho de tanteo en el acto de la subasta, ya por ser el mejor postor, no pagará canon alguno en el primer semestre; pagará un 25 por 100 en el segundo semestre; abonará el 50 por 100 en el semestre tercero; el 75 por 100 en el cuarto semestre, comenzando en el semestre quinto a pagar el canon fijado en el contrato de concesión.

El adjudicatario, cuando no sea el iniciador del expediente, abonará a éste por una sola vez, en el acto del otorgamiento de la escritura, una cantidad igual a la décima parte del canon anual en que resulte adjudicada la almadraba, o 5.000 pesetas si dicha décima parte fuese inferior a esta suma.

Si el que resultare adjudicatario por virtud del derecho de tanteo no constituyese la fianza que prescribe el artículo 32, perderá este derecho para lo sucesivo.

Artículo 28. El Ministerio de Fomento podrá establecer nuevos pesqueros sin necesidad de que lo propongan los particulares.

El Ministerio de Marina podrá proponer al de Fomento el establecimiento de pesqueros nuevos en los parajes que aquel Departamento considere adecuados para instalación de los mismos.

Igual propuesta podrán hacer el Instituto Geográfico y Estadístico, el de Oceanografía y todos aquellos organismos oficiales que tengan o puedan tener relación con esta clase de industria.

En todos los casos los expedientes se formarán de igual manera que si fuese un particular quien lo propusiera, y acordada su instalación, se sacará a subasta pública el usufructo del pesquero que se establezca.

CAPITULO V

Celebración de las subastas.

Artículo 29. No se concederán pesqueros más que por subastas. Ningún pesquero se subastará en cantidad menor de 5.000 pesetas al año.

Las subastas de pesqueros de almadrabas nuevas se celebrarán lo más pronto posible a partir de la fecha en que se acuerde su establecimiento.

Cuando el contrato de concesión de una almadraba vaya a finalizar, por la Dirección general de Comercio e Industria se instruirá el oportuno expediente con el objeto de sacar la explotación del pesquero a nueva subasta.

Las subastas de pesqueros que caduquen después de haber sido explotados deberán celebrarse precisamente con dos años de anticipación.

Las subastas de pesqueros cuyas concesiones hayan sido rescindidas tendrán lugar en el más breve plazo posible, una vez notificado el acuerdo ejecutivo de la rescisión.

Por excepción queda facultado el Ministro de Fomento para autorizar la celebración de subastas extraordinarias de aquellos pesqueros cuyos contratos de concesión se hallen en suspenso y, consiguientemente, su explotación interrumpida, ya por la tramitación del expediente de rescisión, ya por otras causas, y siempre que de los informes que se obtengan se deduzca la conveniencia de que se verifique el calamento del pesquero de que se trate. Estas subastas habrán de someterse en todas

vos trámites a las reglas consignadas en el capítulo V del Reglamento.

Artículo 30. El Ministro de Fomento fijará el canon anual que ha de servir de tipo para la subasta, después de oír los informes de las Juntas local y provincial de Pesca.

Para la fijación de dicho canon se tendrá en cuenta el que abonon los pesqueros vecinos, las condiciones especiales del sitio en que se ha de situar la almadraba que se trate de subastar y aquellos datos que suministren las Autoridades y organismos provinciales y municipales a quienes se pida informe, independientemente de los que se crea conveniente inquirir por la Dirección general de Comercio e Industria.

Cuando se subaste una almadraba que haya sido explotada se tendrá también en cuenta el valor del promedio anual del pescado vendido en los últimos cinco años del calamito.

Acordada la subasta de un pesquero, redactado el correspondiente pliego de condiciones y modelo de proposición, se anunciará la celebración de dicho acto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia en que radique el pesquero, con tres meses de anticipación, contándose este plazo desde la fecha de la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID o desde el día siguiente, si aquél fuere festivo.

En el anuncio se determinará claramente el objeto de la subasta, expresándose las fechas y horas en que se empieza y termina la admisión de los pliegos de proposición, así como el día, hora y sitio en que tendrá lugar la apertura de pliegos, cuyo modelo, junto con el del pliego de condiciones, se publicará en los mencionados periódicos oficiales.

En el anuncio de subasta se hará constar que las proposiciones irán extendidas precisamente con arreglo a la ley del Timbre, en el papel y sello correspondiente, no admitiéndose pólizas pegadas al papel; asimismo se expresará que los pliegos de proposición pueden presentarse en las oficinas de todos los Gobiernos civiles del Reino.

El anuncio de la subasta se pondrá de manifiesto en el cuadro de anuncios del Ministerio de Fomento, en el del Gobierno civil de la provincia respectiva y en el del Ayuntamiento del término en que radique el pesquero, exponiéndose al propio tiempo en dichos sitios la carta hidrográfica con la situación que se le haya asignado al pesquero.

Para las demás provincias del Reino bastará el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID.

La Dirección general de Comercio e Industria, al remitir al Gobierno civil correspondiente las copias del pliego de condiciones, modelo de proposición y el ejemplar de la carta hidrográfica, enviará también dos ejemplares de la GACETA DE MADRID en que se haya insertado el anuncio de la subasta.

Si la subasta tuviese que ser suspendida por cualquier causa, la Dirección general de Comercio e Industria lo hará público, mandando insertar la orden de suspensión en los mismos periódicos y sitios donde se anunció su celebración.

Los anuncios de una subasta los pagará el adjudicatario, quien deberá presentar al otorgar la escritura, los reci-

dos de la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia.

Las subastas se registrarán por las reglas siguientes:

1.ª Las subastas para la concesión del usufructo de los pesqueros de almadraba se celebrarán en Madrid, en la Dirección general de Comercio e Industria y ante una Junta compuesta del Director general de Comercio e Industria, el Jefe de la Asesoría jurídica y el Jefe del Negociado de Almadrabas, o de los funcionarios que hagan las veces de aquéllos y a quienes correspondan en virtud de sustitución reglamentaria.

Al acto asistirá un Notario.

2.ª Las proposiciones se presentarán en sobre blanco, cerrado y rubricado por el licitador; en ellos se hará constar que se entregan intactos y además aquellas otras circunstancias que estime conveniente el interesado para su garantía.

Los pliegos de proposición presentarse, y se admitirán, en el Registro general del Ministerio de Fomento y en todos los Gobiernos civiles del Reino, hasta cinco días antes de la celebración de la subasta, fijándose la hora de las doce para la admisión de pliegos en el último de los días señalados.

Los licitadores que firmen sus proposiciones en las Islas Baleares o Canarias, las entregarán en los Gobiernos civiles respectivos con quince días de anticipación a la fecha fijada para la subasta.

Tanto en el Registro general del Ministerio como en los Registros de los Gobiernos civiles en donde se presente pliegos, se expresará el día y hora de la presentación, señalándose a cada pliego un número de orden y entregándose al interesado un recibo en el que se indicará asimismo el día y hora de la presentación; este recibo se entregará al interesado, aun cuando no lo solicite.

A los pliegos de proposición se acompañará por separado el resguardo que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales de provincias, en concepto de fianza provisional, una cantidad igual o superior al tipo de licitación señalado para la subasta. Dicho depósito podrá hacerse en metálico o en valores cotizables del Estado al tipo de cotización del día anterior hábil al de la fecha del depósito. De la presentación de este documento se dará al interesado el oportuno recibo.

Dicha fianza provisional podrá servir de abono para constituir la definitiva que más adelante se expresará.

Los Gobernadores civiles telegrafiarán inmediatamente que termine la admisión de pliegos, el resultado de la misma.

En el mismo día o al siguiente, los Gobernadores, bajo su responsabilidad, remitirán a la Dirección general de Comercio e Industria, en un pliego certificado, cuantas proposiciones se hubiesen presentado en las Oficinas del Gobierno civil respectivo, así como los resguardos que a las mismas han de acompañar. En otro pliego, también certificado, enviarán a dicho Centro directivo, por el mismo correo, una nota expresando el número de pliegos que remiten, el de los resguardos, la fecha de presentación de cada uno y demás observaciones que crean oportuno hacer.

Si no se hubiesen presentado pliegos, los Gobernadores civiles telegrafiarán a

la Dirección general de Comercio e Industria dicho resultado, enviando al día siguiente una certificación, suscrita por su autoridad, del resultado negativo de la admisión de pliegos.

3.ª En el día, hora y local que se haya señalado y ante la Junta designada, se dará comienzo al acto, leyéndose por el Secretario el anuncio de la subasta, el modelo de proposición y el pliego de condiciones.

Se procederá después a recomtar el número de pliegos recibidos y presentados en el Registro; si de esta operación resultase que falta alguno, se suspenderá el acto, reclamándose por el Presidente de la Junta al Gobernador civil la remisión del pliego que faltare; esta reclamación se hará utilizando el medio más rápido posible, reiterando la petición por correo.

Se publicará el acuerdo de suspensión de la subasta aplazando dicho acto por quince días, y en cuanto se reciba el pliego reclamado, se anunciará de nuevo la celebración de aquélla; en caso de no recibirse el pliego que faltó, se le considerará como no presentado.

Si del recuento resulta que se recibieron todos los pliegos presentados, para lo que se confrontarán las notas remitidas por los Gobernadores, se declarará por el Presidente que se va a proceder a la apertura de los mismos.

Antes de abrirse los pliegos podrán los autores de ellos o sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan, o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto. El plazo que se dará para el cumplimiento de lo prevenido en este párrafo será el de quince minutos.

4.ª Se procederá en seguida a la apertura de los pliegos presentados, desechándose desde luego todos los que no se hallen conformes con el modelo de proposición y con las disposiciones de este Reglamento, así como los que no estén garantizados con el correspondiente resguardo.

Si los pliegos no estuvieren firmados por el proponente, sino por otra persona, se acompañará a los mismos el poder correspondiente, que será autenticado por el Vocal Jurídico de la Junta.

La lectura de los pliegos se hará en alta voz por el Notario asistente al acto.

5.ª Terminada la lectura de los pliegos y resueltas las dudas por el Tribunal, se declarará inmediatamente la proposición que resulte más ventajosa, haciéndose a favor del autor de ella la adjudicación provisional del pesquero.

Si en una subasta resultaren dos o más proposiciones igualmente ventajosas, se procederá en el mismo acto a la licitación por pujas verbales a la mano, y la adjudicación se hará al licitador que la mejor. El plazo para poder hacer dichas pujas será el de quince minutos; si terminado este tiempo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo. En el caso de que ninguno de los empatados tuviese representación propia ni delegada, se hará la adjudicación por sorteo.

El Presidente de la Junta retendrá el resguardo del mejor postor y devolverá en seguida los resguardos de los licitadores, o los retendrá también para entregarlos cuando los reclamaren, si sus dueños no están presentes.

Si uno o más licitadores formularan

protestas en el acto del remate, se hará constar en el acta y se les retendrá el resguardo del depósito hasta la resolución superior.

No se permitirá formular protesta sino a los licitadores presentes.

Si algún otro de los asistentes tratase de interrumpir el acto, con cualquier pretexto, se le hará salir del local.

6.ª Hecha la adjudicación provisional, el Notario levantará acta de la subasta, en cuyo documento se hará constar la constitución de la Junta ante la que se haya celebrado el acto; que ha transcurrido el plazo fijado entre la fecha del anuncio y la celebración de la subasta; el número de pliegos recibidos y su contenido en extracto por orden de lectura, expresando las proposiciones desechadas y su causa; las protestas formuladas por los licitadores y el juicio que sobre ellas emitiera la Junta, y, por último, la designación de la proposición más ventajosa y la correspondiente adjudicación provisional.

Extendida el acta y leído su contenido, será firmada por el Presidente de la Junta, los Vocales y el mejor postor, si estuviese presente, con aquellos que hubieren formulado protesta.

7.ª La aprobación de la subasta y la adjudicación definitiva se hará de Real orden.

El plazo que podrá mediar entre la adjudicación provisional y la definitiva será de treinta días.

En la Real orden de adjudicación se hará constar el alza que en el precio tipo hicieron los licitadores, o si se adjudica sin haber pasado del citado precio tipo.

Artículo 31. Si quedare desierta una subasta, se revisará el pliego de condiciones y se anunciará una nueva en la que se podrá variar el tipo de licitación, y en caso de disminuirlo, se reducirá en un 25 por 100. Si esta segunda subasta resultare también desierta, se anunciará la adjudicación del pesquero a licitación libre, bajo un tipo mínimo que se fijará teniendo en cuenta la situación y circunstancias que en el pesquero concurren. Este tipo mínimo no podrá ser nunca inferior a 5.000 pesetas.

Las subastas a que se refiere el presente artículo se anunciarán con mes y medio por lo menos de anticipación.

Todos los plazos que para la celebración de subastas se señalan en el presente Reglamento, podrán reducirse, si las circunstancias que en cada caso concurren lo exigieren, a juicio del Ministro de Fomento.

CAPITULO VI

Cumplimiento del contrato de concesión.

Artículo 32. Una vez comunicada al adjudicatario provisional la Real orden de adjudicación definitiva, se procederá a otorgar la escritura de concesión en un plazo que no excederá de treinta días.

Este documento lo aceptará y suscribirá la Autoridad que haya presidido el remate o el funcionario en quien ésta delegue.

Para proceder al otorgamiento de la escritura, el adjudicatario constituirá la fianza definitiva que se haya fijado, pudiendo servir de abono para la misma el depósito provisional que se haya constituido para tomar parte en la subasta.

Dicha fianza definitiva consistirá en una suma igual al canon anual ofrecido, además del arte, embarcaciones y accesorios.

Al otorgarse la escritura, el adjudicatario designará la persona que ha de tener su representación para todos los efectos legales en la capital de la provincia en que radique el pesquero.

Al mismo tiempo que designe representante, indicará quién haya de sustituir a ésta en sus funciones; tales representaciones tendrán el carácter que prefiere el artículo 39.

El concesionario podrá dejar sin efecto esta representación para conferirla, en iguales condiciones, a otras personas, previa notificación a la Dirección general de Comercio e Industria.

Después de firmado el contrato, por el Ministerio de Fomento se remitirá una copia de la escritura al Delegado de Hacienda y otra al Gobernador civil de la provincia en que se halle situado el pesquero.

El concesionario entregará además seis ejemplares de la escritura, que se enviarán por el Ministerio de Fomento: uno al Gobernador civil, otro para el Delegado de Hacienda, dos para la Dirección general de Comercio e Industria, uno para el Ministerio de Hacienda y otro para el de Marina. Estos ejemplares los firmará el concesionario y la Autoridad que haya suscrito el contrato.

Cuando el Gobernador civil reciba el referido ejemplar de la escritura, después de confrontarlo con la primera copia de la misma, remitirá ésta a la Dirección general de Comercio e Industria.

Artículo 33. En caso de no otorgarse la escritura por culpa del adjudicatario, perderá éste a favor de la Hacienda la cantidad que depositó para poder concurrir a la licitación; cesará de ser adjudicatario y se volverá a sacar a subasta el pesquero.

Artículo 34. Cuando termine la concesión de una almadraba por el transcurso del tiempo de su duración reglamentaria, la nueva concesión comenzará a regir en 1.º de Enero siguiente al 31 de Diciembre en que haya finalizado la anterior.

En los demás casos el plazo de concesión se contará desde el 1.º de Enero siguiente al día en que haya sido notificada, pero el concesionario podrá utilizarla con todos los derechos y obligaciones inherentes a ella desde la fecha del otorgamiento de la escritura, y pagará el canon correspondiente al año dentro del cual se verifique dicho otorgamiento, si éste es anterior en un mes por lo menos a la época del calamiento de la almadraba, o si, aun siendo posterior, calare el arte en el curso de aquel año. Si en el primero de estos casos no calare la almadraba en el período de tiempo comprendido entre la fecha del otorgamiento y el 1.º de Enero siguiente, se le relevará del pago del canon correspondiente al quinto año de la concesión. Si la almadraba fuese de paso y retorno y la calase sólo de retorno en el expresado espacio de tiempo, se le relevará del pago de la mitad del canon de dicho quinto año.

Artículo 35. El canon se pagará, por semestres vencidos, en la Delegación de Hacienda de la provincia en

que radique el pesquero, antes del 25 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, y a su pago, así como al de las multas y demás responsabilidades del concesionario, estará afecta, además de la fianza, el arte, con las embarcaciones y accesorios, aun cuando no sean del concesionario.

La falta de pago en las indicadas fechas traerá consigo, si el arte estuviera calado, la prohibición absoluta de pescar desde el día siguiente a la fecha en que debió pagar, con suspensión de toda clase de faenas en la almadraba, excepto las indispensables para mantener el arte a flote y la imposición de multas por el término de los diez días siguientes a las referidas fechas; estas multas consistirán en el 1 por 100 diario de la cantidad de canon semestral que dejara de satisfacer en la fecha fijada.

Transcurrido el indicado plazo de diez días naturales sin que tampoco se hubiera hecho efectivo el expresado canon semestral y multas correspondientes, el Gobernador civil dará otro plazo de cinco días al concesionario para que pague con la multa del 1 por 100 diario del canon semestral, y transcurrido este nuevo plazo sin resultado, interesará al Comandante de Marina, que ordene el levantamiento definitivo del arte, manifestando al concesionario haber incurrido en la caducidad, y poniendo en el mismo día aquella Autoridad, telegráficamente, lo sucedido en conocimiento del Director general de Comercio e Industria.

Inmediatamente se procederá en el Ministerio de Fomento a instruir el expediente de rescisión, que sólo podrá ser decretada por el Ministro y con previa audiencia del interesado.

Si por el concesionario no se diera principio al día siguiente a ejecutar la orden de leva, se procederá al levantamiento por disposición de dicha Autoridad de Marina, quedando en este caso el arte de pesca a disposición de la misma, la que seguidamente procederá a la subasta de él, para atender a los gastos de la leva y cuantos se originen, quedando el resto a favor del Estado.

En el caso de rescisión por falta de pago del canon, además de la rescisión del contrato perderá el concesionario en absoluto la fianza definitiva de que trata el artículo 32 de este Reglamento, la cual quedará a beneficio del Estado, así como también quedará de cuenta de la Administración el arte, embarcaciones y accesorios del mismo, sin perjuicio de hacer efectiva por la vía de apremio la multa de los quince días de demora del pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo.

Una vez rescindido el contrato con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores, se procederá a la formación del expediente para sacar inmediatamente el pesquero a subasta.

Para los efectos de lo prevenido en este artículo, el concesionario queda obligado a presentar al Gobernador civil de la provincia en que radique el pesquero el día en que efectúe el ingreso del canon semestral correspondiente, el recibo de la Delegación de Hacienda de haber efectuado el pago, para que la expresada

Autoridad tenga inmediatamente conocimiento del mismo.

Una vez presentado por el concesionario este recibo, según antes se expresa, se tomará razón de él en el Registro que al efecto se llevará de los pesqueros que radiquen en la provincia, y se devolverá en el acto al interesado, como resguardo del cumplimiento de sus obligaciones de pago.

Los Gobernadores civiles remitirán a la Dirección general de Comercio e In-

dustria copias autorizadas de las respectivas cartas de pago.

Artículo 36. El concesionario entregará en el Gobierno civil, dentro de los treinta días siguientes al término oficial de cada temporada de pesca, un estado, al objeto de formar las estadísticas, y que se reputará como documento oficial, siendo, por tanto, denunciada a los Tribunales cualquiera alteración de la verdad que pase en él de los límites racionales de equivocación; en dicho estado se hará

constar, por medio de las casillas necesarias, si la Empresa o particular que explote el pesquero tuviere establecidas fábricas y clase de éstas, especificando el pescado que a cada industria dedicaron y valor de las fábricas, como condición indispensable para poder optar los concesionarios a las ventajas que les otorga el artículo 3.º, así como también para los efectos de estadística.

Dicho estado se extenderá según el siguiente modelo:

PROVINCIA DE

Almadraba de paso o retorno de paso, y retorno denominada...
Estado demostrativo que previene el artículo 36 del Reglamento de 1921.
Temperada de

Fecha en que se empezó a pescar	Fecha en que empezó a llevar	Valor de las redes, anclas y cables en pesetas.	EMBARCACIONES EMPLEADAS			NÚMERO DE INDIVIDUOS EMPLEADOS A FLOTE			Pagados abonados en pesetas	Número de pescados cogidos	Peso en kilogramos	Valor de venta del pescado	Fabricas propiedad del concesionario	Valor de cada una de las fabricas	Cantidad del pescado cogido por el concesionario y que ha elaborado en cada fabrica	Número de individuos en las fabricas	Cantidad de cosas destinadas a la exportación y de las destinadas al consumo nacional
			Número	Clase	Valor en pesetas	Arroz	Patío	Tripulantes									

Artículo 37. Los concesionarios estarán obligados a extraer del fondo del pesquero, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la terminación oficial de la temporada de pesca, las anclas y demás efectos procedentes de la almadraba que en él hayan quedado, y dar noticia al Director local de Navegación en el término de dos días, a partir del fin de aquel plazo, de haber dejado limpio el sitio.

Recibida esta noticia, el Director local se cerciorará inmediatamente de su exactitud, y si se encontrasen en el fondo del pesquero efectos de la almadraba, se extraerán por cuenta del concesionario.

Si el Director local no recibiese la noticia que prescribe el primer párrafo de este artículo dentro del plazo expresado, procederá igualmente, por cuenta del concesionario, a reconocer el fondo del pesquero, y en su caso a extraer los efectos de la almadraba que en él se encuentren. Tanto en este caso como en el de que trata el párrafo anterior, se impondrá además al concesionario una multa de 500 pesetas.

La Dirección general de Navegación y Pesca marítima comunicará a la de Comercio e Industria la fecha en que por los concesionarios de las almadrabas se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 38. La concesión, con todos los derechos y obligaciones inherentes a ella, podrá transferirse por el concesionario a otra persona mediante autorización del Ministerio de Fomento.

Artículo 39. A fin de que en caso de muerte del concesionario no se interrumpa la explotación del pesquero ni se dificulte el ejercicio de las funciones que corresponden a la Administración, todo concesionario de almadrabas viene obligado a firmar el contrato de concesión, a nombrar un apoderado que reúna las facultades que el poderdante quiera conferirle, pero cuyo carácter ha de ser el que determina el Código de Comercio en la sección 2.ª, título 2.º, libro III, y especialmente como concreta el artículo 290 del expresado Código. Este apoderamiento subsistirá, no obstante la muerte del principal, hasta que legalmente se determine lo que proceda respecto de la sucesión en los derechos del concesionario.

El heredero o herederos del concesionario, una vez que hayan sido reconocidos como tales, lo comunicarán al Gobernador civil de la provincia y a la Dirección general de Comercio e Industria, y manifestarán, dentro de los treinta días posteriores al término de las actuaciones testamentarias, si desean continuar la explotación del pesquero en las condiciones estipuladas por el causante. En caso negativo, o en el de que durante el expresado tiempo no hicieran los interesados declaración alguna, se entenderá rescindida la concesión para proceder inmediatamente a la subasta del pesquero en la forma reglamentaria.

Si el fallecimiento del concesionario ocurriera en el interregno de Enero a Agosto, en el que la explotación pesquera se verifica, se entenderá que está obligado el heredero o herederos a la continuación del contrato en las temporadas de pesca de paso y retorno que afecten a ese año, con las responsabilidades que por falta de compromiso correspondieran al concesionario fallecido.

CAPITULO VII

Rescisión y caducidad de los contratos de concesión de los pesqueros de almadraba.

Artículo 40. El concesionario de una almadraba para la pesca de paso podrá rescindir el contrato en 30 de Diciembre de cualquier año solicitándolo por escrito del Gobierno, por mediación del Gobernador civil de la provincia en que radique el pesquero, antes del 30 de Junio anterior.

Asimismo podrán solicitar la rescisión de la concesión, en igual fecha, los concesionarios de las almadrabas dedicadas solamente para la pesca de retorno, y para las de paso y retorno, presentando la oportuna solicitud en el Gobierno civil antes del 31 de Agosto.

Los concesionarios de las almadrabas nuevas que soliciten y obtengan la rescisión de sus contratos, antes de haber entrado en el período del pago completo del canon contratado, perderán, dejándola a beneficio de la Hacienda, la fianza definitiva depositada al otorgarse la escritura de concesión.

Artículo 41. El Gobierno podrá rescindir la concesión cuando, por resultado de hechos posteriores a ella, la continuación del calamento de la almadraba causare a la navegación perjuicios considerables, a juicio del Ministro de Marina, o impidiere la ejecución de obras de cualquier clase que afecten a los intereses generales o al servicio público, avisando al concesionario con tres años de anticipación.

Este plazo terminará al finalizar el tercer año natural, a contar desde el 1.º de Enero siguiente a aquel año en que se comuniqué al concesionario la rescisión.

Cuando el concesionario hubiere establecido, después de obtener la concesión, alguna fábrica de las que menciona el artículo 3.º, la caducidad llevará consigo el abono de una indemnización, cuya cuantía fijará prudencialmente el Ministro de Fomento, teniendo en cuenta el coste y los productos de dichas fábricas, el tiempo que reste de la concesión y las demás circunstancias que deben influir racionalmente en la apreciación de los perjuicios que se ocasionen al interesado.

La importancia de los perjuicios a la navegación, de que se habla en este artículo, serán apreciados por una Junta compuesta por el segundo Comandante de Marina de la provincia, el Comandante del cañonero guarda-pesca, dos Capitanes y dos Patrones de cabotaje que hagan la navegación que se quiere ver si es o no afectada por el calamento, y actuará en dicha Junta, como Secretario con voz y voto, uno de los Ayudantes de la Comandancia de Marina. Esta Junta, antes de emitir informe, acompañada del concesionario o persona que legalmente le represente, si quiere asistir, embarcará en el cañonero y éste hará la navegación por las proximidades del emplazamiento del pesquero, fondeando embarcaciones en el sitio de éste y extremo de su ramera de fuera para apreciar la extensión de los perjuicios que se puedan ocasionar. El concesionario será oído en su defensa y se unirá al acta de la Junta el escrito que se le concede derecho a presentar.

Emitted el anterior informe, pasará el expediente al Ministerio de Marina para que por los Centros competentes se emita el correspondiente dictamen.

y una vez evacuado éste, el Ministro de Marina propondrá al de Fomento la resolución que estime procedente.

Cuando haya necesidad de interrumpir inmediatamente la explotación de un pesquero con el fin de realizar obras o establecer servicios de interés para la defensa nacional, se aplicarán las disposiciones de la ley de 10 de Diciembre de 1915.

Por excepción, cuando las conveniencias del Estado lo aconsejen podrá el Ministro de Fomento rescindir el contrato de concesión de pesqueros de almadrabas, otorgando al concesionario el plazo de un año para que deje libre el sitio que el pesquero tenga asignado. El concesionario adquirirá en este caso derecho para percibir una indemnización equivalente al 5 por 100 del capital empleado en las artes, previa su oportuna valoración, y por los años que al decretarse la rescisión faltaren para el vencimiento del contrato.

Si por resultado de convenios internacionales el Gobierno tuviera que variar el límite de la zona jurisdiccional, los concesionarios de pesqueros se sujetarán a las condiciones que imponga dicha variación o podrán rescindir el contrato sin derecho a reclamación alguna.

Artículo 42. Caducará la concesión: Si la almadraba fuese de paso o de retorno, cuando deje de calarse en dos años, sean o no consecutivos.

Si la almadraba fuese de paso o de retorno, cuando en dos años, sean o no consecutivos, deje de calar en las dos temporadas de cada uno de ellos.

Para los efectos del presente artículo se entenderá que no ha calado una almadraba cuando no haya estado calada, y completamente dispuesta para pescar con sus rabras, durante quince días por lo menos, en una temporada, en las condiciones que se calan estos artes, según sus usos y costumbres.

Artículo 44. Las faltas de calamento no se computarán para la rescisión del contrato cuando estas faltas fueren ocasionadas por causa de fuerza mayor.

Se considerarán únicamente como causa de fuerza mayor las que se originen por accidentes de guerra, epidemias, temporales que inutilicen completamente la almadraba. Cuando obedezca a causa de guerra o temporales, en el expediente que al efecto se instruya informarán las Autoridades de Marina. En caso de epidemia, el Gobernador civil instruirá el expediente oportuno, que elevará con su informe al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda.

CAPITULO VIII

De las multas imponibles.

Artículo 45. Serán castigadas con multas de 25 a 500 pesetas las contravenciones a este Reglamento que no estén concretamente penadas en el mismo ni en otras disposiciones especiales.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46. Quedan derogadas para las concesiones que se otorguen en adelante todas las disposiciones anteriores a este Reglamento referentes a la pesca por el arte de almadraba.

Artículo 47. Las disposiciones contenidas en el último párrafo del artículo 10, así como las del artículo 21, regirán para todos los pesqueros, cualquiera que sea el Reglamento por el que se concedieron.

Artículo 48. El Gobierno queda facultado para establecer en cada subasta que se anuncie las condiciones que estime convenientes, a más de las expresadas en el pliego que acompaña a este Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se respetarán hasta su conclusión las concesiones otorgadas con anterioridad a este Reglamento, y los concesionarios de aquéllas no podrán alegar derechos a las ventajas que pueda ofrecerles éste y se atenderán exclusivamente a las concesiones respectivas y al Reglamento que estuviera vigente cuando fueron otorgadas. Sin embargo de lo cual, el Gobierno podrá autorizar la adaptación a las prescripciones de este Reglamento de las concesiones hechas por otro, siempre que con ello no se cause perjuicio al Estado, a los intereses de la industria ni a los particulares, y previos los trámites que el Gobierno estime necesarios.

Madrid, 11 de Febrero de 1921.—Aprobado por S. M.—Luis Espada Guntín.

PLIEGO DE CONDICIONES

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a licitación pública la concesión durante veinte años del pesquero de Almadraba denominado... en aguas de la provincia de...

Primera. El tipo para la subasta, será de... pesetas anuales.

Segunda. Los trámites de la subasta y concesión se regirán por el Reglamento de Almadrabas vigente, a cuyas prescripciones se obliga al concesionario y en las cuales están contenidos sus derechos.

Tercera. Las dudas y cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de las condiciones de la concesión, se resolverán por la Administración, contra cuyas resoluciones podrá el interesado utilizar el recurso contencioso-administrativo cuando a ello hubiere lugar con arreglo a la ley.

Cuarta. Para que pueda ser admitida cualquiera reclamación del interesado, será condición precisa que a la misma acompañe la carta de pago, documento o resguardo que le expida la Hacienda, acreditativo de hallarse al corriente del pago del canon contratado, así como también acreditar documentalmente que está al corriente de todo lo que adeude en concepto de multas, desestimándose cualquier instancia que eleve el concesionario sin cumplir con tales requisitos.

Quinta. La situación asignada al pesquero queda determinada en la siguiente forma:

SITUACIÓN DE LA BASE

La base en tierra quedará determinada por la línea recta que une los puntos A. y B. del plano, correspondientes a... y..., respectivamente, cuyas situaciones geográficas son:

A. Latitud Norte... y longitud... de San Fernando, igual a... de Greenwich.

B. Latitud Norte... y longitud... de San Fernando, igual a... de Greenwich.

SITUACIÓN DEL PESQUERO.

La situación del pesquero se representa en el plano por el punto C, y queda

Determinada por los ángulos A, B, C, = ...
B, A, C, = ...

Sexta. El largo de la rabea de fuera será a lo más de ... metros, y el de la de tierra en armonía con lo preceptuado en el artículo 13 de este Reglamento.

Séptima. La almadraba pescará de ...

Octava. La almadraba será precisamente de ...

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don N. N. ..., vecino de ..., con domicilio en la calle de ..., número ..., en su nombre (o en nombre de Don ..., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID número ... (fecha) para subastar el usufructo del pesquero ..., se compromete a tomar éste en arrendamiento, con estricta sujeción a lo prescrito en el pliego de condiciones y en el Reglamento de almadrabas vigente, y a pagar cada semestre al Estado la cantidad de pesetas ...

Para los efectos oportunos designa en la capital de la provincia en que radica el pesquero, como su domicilio, el piso... de la casa ... número ... de la calle ...

(Fecha y firma.)

EXPOSICION

SEÑOR: Para el suministro de 25 locomotoras con sus tenders, con destino a las líneas de que es concesionaria la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920, teniendo preferentemente en cuenta los menores plazos de entrega y después la economía en los precios, propone, por unanimidad, que en las condiciones ofrecidas sean adjudicadas a la Casa Henschel & Sohn, de Cassel.

Propone, también por unanimidad, la misma Comisión técnica que sea en condiciones iguales, objeto de anticipo a la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante el material que tiene contratado, consistente en 10 locomotoras de la serie 900, con sus tenders respectivos, y 19 locomotoras con sus tenders de la serie 1.400.

Conforme el Ministro que suscribe con la propuesta de la Comisión técnica y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Febrero de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
LUIS ESPADA GUNTIN.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Que para el suministro de

las 25 locomotoras de la serie 1.000, con sus respectivos tenders, solicitadas por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, se acepten las "veinticinco" locomotoras con sus tenders ofrecidas por la Casa Henschel & Sohn, de Cassel, con estricta sujeción a las condiciones generales y técnicas, especificaciones y características impuestas por la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920, al precio de 3,75 pesetas kilogramo de locomotora en vacío y de 2,50 pesetas por kilogramo de tender en igual condición, con la obligación de entregar, montadas sobre vía española, en la estación de Port-Bou: "cinco", a los seis meses de la fecha en que sea firme el pedido; "diez", un mes después, y las otras "diez" restantes, al siguiente. El pago del 90 por 100 de cada máquina se hará a la llegada a España, y el 10 por 100 restante después de su recepción definitiva.

En garantía del cumplimiento de su obligación, la Casa Henschel & Sohn, de Cassel, entregará al hacerse firme el pedido una letra avalada por un Banco español o el Alemán Transatlántico, de Madrid, y el Deutsch, de Berlín, conjuntamente, letra cuya cuantía será del 10 por 100 del importe de material contratado, y que se devolverá a la llegada a España de la última locomotora.

Segundo. Anticipar a la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante el importe del suministro señalado anteriormente, que es de 8.404.589,50 pesetas, suma del importe del material (7.793.750) y de los gastos de Aduanas e impuestos (610.839,50) calculados con arreglo a los actuales Aranceles, tarifas y cotización oficial del oro, cuyo anticipo habrá de abonarse a la citada Compañía en los plazos que se determinan en el párrafo anterior.

Tercero. Anticipar también a la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante para pago del material que actualmente tiene contratado, consistente en "diez" locomotoras de la serie 900 con sus tenders respectivos y "diez y nueve" locomotoras de la serie 1.400 con sus tenders también, la cantidad de 11.604.436 pesetas, de las cuales, 11.310.836 corresponden al pago del material y 293.600 pesetas a los gastos de Aduanas e impuestos, calculados con arreglo a los actuales Aranceles, tarifas y cotización oficial del oro; cantidad que se hará efectiva en forma análoga a la consignada para los suministros de nueva contratación.

Cuarto. La intervención en las recaudaciones para asegurar el pago de anualidades de la devolución de anticipo se hará en forma de que queden

afectas dichas recaudaciones, en primer lugar, al pago de todos los gastos de explotación de las cargas financieras actuales, que continuarán siendo satisfechas en la misma forma.

Quinto. Los concesionarios intervendrán directamente en todo lo concerniente a la inspección en la construcción del referido material.

Sexto. En caso de rescate anticipado de las concesiones quedará liberada la Compañía del pago de las anualidades que estuvieren sin vencer en la fecha de la reversión.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LUIS ESPADA GUNTIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Para el suministro de 14 locomotoras con sus respectivos tenders con destino a las líneas de que es concesionaria la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portugal, la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920, teniendo preferentemente en cuenta los menores plazos de entrega y después la economía en los precios, propone, por unanimidad, que en las condiciones ofrecidas sean adjudicadas a las casas Sociedad Sächsische Maschinenfabrick A. G. vorm Richard Hartmann, de Chemnitz, y Linke Hofmann, de Breslau, ocho locomotoras con sus tenders a la primera, y seis, también con sus tenders, a la segunda.

Propone, también por unanimidad, la misma Comisión técnica que sea objeto de anticipo a la Compañía de Madrid a Cáceres y Portugal el material de repuesto correspondiente a las dichas 14 locomotoras ofrecido por las mismas Casas constructoras.

Conforme el Ministro que suscribe con la propuesta de la Comisión técnica y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Febrero de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
LUIS ESPADA GUNTIN.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente

Primero. Que para el suministro de las ocho locomotoras tipo 0-3-0 con sus respectivos tenders solicitado por la Compañía de Madrid a Cáceres y

Portugal se acepten las ofrecidas por la Sociedad Sächsische Maschinenfabrik A. G. vorm Richard Hartmann, de Chemnitz, con estricta sujeción a las condiciones generales y técnicas, especificaciones y características impuestas por la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920, al precio de 4,40 pesetas por kilogramo de locomotora en vacío y de 3 pesetas kilogramo de tender en igual condición, con la obligación de entregar montadas sobre vía española en la estación de Villaverde cuatro a los nueve meses de la fecha en que sea firme el pedido, y las otras cuatro un mes después. El pago del 90 por 100 de cada máquina se hará a su llegada a España y el 10 por 100 restante después de su recepción definitiva. En garantía del cumplimiento de su obligación, la casa Sächsische Maschinenfabrik entregará al hacerse firme el pedido una letra avalada por un Banco español o del Banco Alemán Transatlántico de Madrid y el Deutsche de Berlín, conjuntamente, letra cuya cuantía será de 10 por 100 del importe del material contratado y que se devolverá a la llegada a España de la última locomotora.

Segundo. Para el suministro de las seis locomotoras del tipo 4-6-0 con sus respectivos tenders, solicitadas por la misma Compañía, aceptar las seis locomotoras con sus tenders ofrecidas por la casa Linker Hofmann, de Breslau, al precio de 4,40 pesetas por kilogramo de locomotora en vacío y de 3 pesetas por kilogramo de tender en igual condición, con la obligación de entregar montadas sobre vía española en la estación de Villaverde las seis máquinas con sus tenders a los ocho meses de la fecha en que sea firme el pedido, con condiciones idénticas a las especificadas en el párrafo anterior.

Tercero. Aceptar el material de reposito descrito en el pedido de la Compañía al precio alzado de 60.000 pesetas para el correspondiente a las locomotoras tipo 0-8-0 y de pesetas 55.000 para el correspondiente a las seis locomotoras 4-6-0 ofrecido, respectivamente, por las casas Sociedad Sächsische Maschinenfabrik y Linke Hofmann Werke, respectivamente.

Cuarto. Anticipar a la Compañía de Madrid a Cáceres y Portugal el importe de los suministros señalados anteriormente, que es de 4.300.776 pesetas, suma del valor del material (pesetas 3.982.200) y de los gastos de Aduanas e impuestos (318.576), calculados con arreglo a los actuales Aranceles, tarifas y cotización oficial del oro, cuyo anticipo habrá de abonarse a la citada

Compañía en los plazos que se determinan en los párrafos anteriores.

Quinto. La intervención en las recaudaciones para asegurar el pago de anualidades de la devolución de anticipo se hará en forma de que queden afectas dichas recaudaciones, en primer lugar, al pago de todos los gastos de explotación y de las cargas financieras actuales, que continuarán siendo satisfechas en la misma forma.

Sexto. Los concesionarios intervendrán directamente en todo lo concerniente a la inspección en la construcción del referido material.

Séptimo. En caso de rescate anticipado de las concesiones, quedará liberada la Compañía del pago de las anualidades que estuvieren sin vencer en la fecha de la reversión.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LUIS ESPADA GUNTIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Para el suministro de 35 máquinas locomotoras con destino a las líneas de que es concesionaria la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920, teniendo preferentemente en cuenta los menores plazos de entrega y después la economía en los precios, propone, por unanimidad, que en las condiciones ofrecidas sean adjudicadas a las Casas Schwartzkopff, de Berlín; A. Borsig, Berlín Tegel, y Hannoversche, Annover Linden, 10 locomotoras con sus tenders a la primera y tercera de las citadas Casas, y 15, también con sus tenders, a la segunda de ellas.

Propone, también por unanimidad, la misma Comisión técnica que sea en condiciones iguales objeto de anticipo a la Compañía de los ferrocarriles Andaluces el material que tiene contratado, consistente en 30 locomotoras con sus tenders.

Conforme el Ministro que suscribe con la propuesta de la Comisión técnica y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Febrero de 1921

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LUIS ESPADA GUNTIN.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Que para el suministro de las "treinta y cinco" locomotoras con sus tenders, solicitadas por la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, se acepte:

A) "Diez" locomotoras de las ofrecidas por la Casa Schwartzkopff, de Berlín, con estricta sujeción a las condiciones generales y técnicas, especificaciones y características impuestas por la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920, al precio de 4,10 pesetas por kilogramo de máquina en vacío y 2,75 per kilogramo de tender en igual condición, con la obligación de entregarlas sobre vía española en Málaga, en disposición de entrar en servicio "cinco" a los "nueve" meses y las otras "cinco" "un" mes después. El pago del 90 por 100 del importe de cada máquina se hará a su llegada a España, y el 10 por 100 restante después de su recepción definitiva. En garantía del cumplimiento de su obligación, la Casa citada entregará al hacerse firme el pedido una letra avalada por un Banco español o del Banco Alemán Transatlántico, de Madrid, y el Deutsche, de Berlín, conjuntamente, letra cuya cuantía será del 10 por 100 del importe del material contratado, y que se devolverá a la llegada a España de la última locomotora.

B) "Quince" locomotoras con sus respectivos tenders, de las ofrecidas por la Casa A. Borsig, Berlín Tegel, con la obligación de entregar en Málaga, sobre vía española, "cinco" a los "ocho" meses, "cinco" a los "nueve" y otras "cinco" a los "diez" meses en que sea firme el pedido, siendo idénticas todas las demás condiciones a las especificadas en el apartado anterior.

C) "Diez" locomotoras con sus respectivos tenders, de las ofrecidas por la Casa Hannoversche, Hannover Linden, con la obligación de entregar en Málaga, sobre vía española, "cinco" a los "nueve" meses y las otras "cinco" "un" mes después de la fecha en que sea firme el pedido, siendo idénticas todas las demás condiciones a las especificadas en los apartados anteriores.

Segundo. Anticipar a la Compañía de los ferrocarriles Andaluces el importe de los suministros señalados anteriormente, que es de 11.477.970 pesetas, suma del valor del material (10.627.750) y de los gastos de Aduanas e impuestos (850.220), calculados con arreglo a los actuales Aranceles, tarifas y cotización oficial del oro, cuyo anticipo habrá de abonarse a la citada Compañía en los plazos que se determinan en los párrafos anteriores.

Tercero. Anticipar también a la

Compañía de los ferrocarriles Andaluces, para pago del material que actualmente tiene contratado, consistente en "quince" locomotoras con sus tenders, adjudicadas a las Sociedades Franco-Belga, de la Croyer, y Talleres Belgas, de Seneffe, y otro lote de "quince" locomotoras con sus tenders, adjudicado a la Sociedad The Baldwin Locomotive Work, la cantidad de 7.875.190 pesetas, que serán abonadas por trigésimas partes para cada locomotora, o sea a razón de 262.506,33 pesetas, cantidad de la que se entregará el 90 por 100 cuando se acredite que la máquina ha empezado a prestar servicio y se encuentra en perfecto estado de funcionamiento, y el 10 por 100 restante cuando sea recibida definitivamente después de haber recorrido 15.000 kilómetros, o haber hecho servicio durante "seis" meses.

Cuarto. La intervención en las recaudaciones para asegurar el pago de las anualidades de la devolución del anticipo se hará en forma de que queden afectas dichas recaudaciones, en primer lugar, al pago de todos los gastos de explotación y de las cargas financieras actuales, que continuarán siendo satisfechas en la misma forma.

Quinto. Los concesionarios intervendrán directamente en todo lo concerniente a la inspección de la construcción del referido material.

Sexto. En caso de rescate anticipado de las concesiones quedará liberada la Compañía del pago de las anualidades que estuvieren sin vencer en las fechas de las reversiones.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Para el suministro de una locomotora con su tender con destino a las líneas de que es concesionaria la Compañía de ferrocarriles de Medina del Campo a Salamanca, la Comisión técnica, nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920, teniendo preferentemente en cuenta los menores plazos de entrega y después la economía en los precios, propone, por unanimidad, que en las condiciones ofrecidas sea adjudicada a la casa Henschel & Sohn, de Cassel.

Conforme el Ministro que suscribe con la propuesta de la Comisión técnica y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la

aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Febrero de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Que para el suministro de "una" locomotora con su tender a la Compañía de ferrocarriles de Medina del Campo a Salamanca se acepte la oferta hecha por la casa Henschel & Sohn, de Cassel, con estricta sujeción a las condiciones generales y técnicas, especificaciones y características impuestas por la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920, al precio de 4,10 pesetas por kilogramo de locomotora en vacío y 3 pesetas por kilogramo de tender en igual condición, con la obligación de entregarla en disposición de entrar en servicio en vía española en la estación de Salamanca dentro del plazo de "ocho" meses, contados a partir de la fecha en que se haga firme el pedido. El pago del 90 por 100 del importe total de la máquina se hará a su llegada a España, y el 10 por 100 restante después de su recepción definitiva. En garantía del cumplimiento de su obligación, la Casa suministradora entregará, al hacerse firme el pedido, una letra avalada por un Banco español o del Banco Alemán Transatlántico de Madrid y el Deutsche de Berlín, conjuntamente, letra cuya cuantía será el 10 por 100 del importe del material contratado y que se devolverá al llegar a España dicho material.

Segundo. El importe del suministro indicado en el anterior párrafo es de 210.250 pesetas, al que se ha de aumentar 16.820 pesetas para pagos de Aduanas e impuestos calculados con arreglo a los actuales Aranceles, tarifas y cotización oficial del oro, resultando así la cuantía total del anticipo que ha de otorgarse para esta adquisición a la cantidad de 227.070 pesetas.

Tercero. La intervención en las recaudaciones para asegurar el pago de anualidades de la devolución del anticipo se hará en forma de que queden afectas dichas recaudaciones, en primer lugar, al pago de todos los gastos de explotación y de las cargas financieras actuales, que continuarán siendo satisfechas en la misma forma.

Cuarto. Los concesionarios intervendrán directamente en todo lo concerniente a la inspección en la construcción del referido material.

Quinto. En caso de rescate anticipado de las concesiones, quedará liberada la Compañía del pago de las anualidades que estuvieren sin vencer en la fecha de la reversión.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Para el suministro de cuatro locomotoras con sus tenders con destino a las líneas de que es concesionaria la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo, la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920, teniendo preferentemente en cuenta los menores plazos de entrega y después la economía en los precios, propone, por unanimidad, que en las condiciones ofrecidas sean adjudicadas a la casa Linke Hofmann, de Breslau.

Propone, también por unanimidad, la misma Comisión técnica, que sea objeto de anticipo a la Compañía de Medina del Campo a Zamora y Orense a Vigo, el material de repuesto correspondiente a dichas cuatro locomotoras ofrecido por la misma Casa constructora.

Conforme el Ministro que suscribe con la propuesta de la Comisión técnica, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Febrero de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Que para el suministro de las cuatro locomotoras del tipo 4-3-0 con sus respectivos tenders solicitadas por la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo se acepte la oferta de la casa Linke Hofmann, de Breslau, con estricta sujeción a las condiciones generales y técnicas, especificaciones y características impuestas por la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920, al precio de 4,10 pesetas por kilogramo de locomotora en vacío y de 2,75 pesetas por kilogramo de tender en igual condición, con la obligación de entregarlas montadas sobre vía espa-

ñola en Vigo, en el plazo de seis meses de la fecha en que sea firme el pedido. El pago del 90 por 100 del importe de cada máquina se hará a la llegada a España, y el 10 por 100 restante después de su recepción definitiva. En garantía del cumplimiento de su obligación, la casa Linke Hofmann entregará, al hacerse firme el pedido, una letra avalada por un Banco español o del Banco Alemán Transatlántico de Madrid y el Deutsche de Berlín, conjuntamente, letra cuya cuantía será del 10 por 100 del importe del material contratado y que se devolverá a la llegada a España de la última locomotora.

Segundo. Aceptar el material de repuesto descrito en el pedido de la Compañía correspondiente a las cuatro locomotoras ofrecido por la Compañía Linke Hofmann por el tipo alzado de 88.560 pesetas.

Tercero. Anticipar a la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y Orense a Vigo el importe de los suministros señalados anteriormente, que es de 1.459.728 pesetas, suma del valor del material (1.351.600 pesetas), y de los gastos de Aduanas e impuestos (108.128), calculado con arreglo a los actuales Aranceles, tarifas y cotización oficial del oro, cuyo anticipo habrá de abonarse a la citada Compañía en los plazos determinados en el párrafo anterior.

Cuarto. La intervención en las recaudaciones para asegurar el pago de anualidades del anticipo se hará en forma de que queden afectas dichas recaudaciones, en primer lugar, al pago de todos los gastos de explotación y de las cargas financieras actuales, que continuarán siendo satisfechas en la misma forma.

Quinto. Los concesionarios interverrán directamente en todo lo concerniente a la inspección en la construcción del referido material.

Sexto. En caso de rescate anticipado de las concesiones, quedará liberada la Compañía del pago de las anualidades que estuvieren sin vencer en las fechas de los reverstones.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el Despacho de V. E., fecha 26 del pasado mes de Enero, por

el cual se sirve dar cuenta a este Departamento de una Nota de la Delegación para el fomento de los intereses materiales, con cuyo contenido se halla conforme V. E., y en virtud de cuyos términos ninguna de las tres proposiciones presentadas al concurso de suministro de material telegráfico puede considerarse admisible, dadas las condiciones en que fué anunciada la licitación, cümpleme manifestar a V. E. se aprueba su criterio sobre el asunto y se dan las órdenes oportunas, en vista de lo que se sirve proponer esa Alta Comisaría del digno cargo de V. E., para que se proceda a anunciar en el próximo número del *Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español en Marruecos*, las bases con arreglo a las cuales se saca nuevamente a concurso el suministro de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E., acompañando adjuntos los resguardos del Banco de España que acompañaban a su citado Despacho. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1921.

MARQUES DE LEMA

Señor Alto Comisario de España en Marruecos.

Pliego de condiciones para el concurso de suministro de postes y alambres, publicado de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 5 de Febrero de 1921.

BASES

Primera. La Delegación de Fomento anuncia un concurso de proposiciones libres para la adquisición de:

Ciento cincuenta postes creosotados, de siete metros.

Dos mil quinientos kilogramos de alambre de hierro galvanizado, de 4 m/m. de diámetro.

Segunda. El material se entregará en el muelle de Arcila.

Tercera. Las proposiciones se entregarán en el Negociado de Telégrafos de la Delegación de Fomento o en el Ministerio de Estado, acompañadas de la carta de pago que justifique haber depositado en el Banco de España o en el de Estado de Marruecos la cantidad de 500 pesetas como fianza provisional.

Cuarta. El plazo de admisión de proposiciones es el de cuarenta días, a contar de la fecha de la publicación del concurso en el *Boletín Oficial de la Zona*.

Quinta. Las proposiciones se harán haciendo constar la conformidad con todas las condiciones del concurso, expresando además el precio, en letra, de cada poste y del kilogramo de alambre de hierro.

Sexta. Las condiciones que han de reunir los postes y el alambre de hierro son las generales de este material, consignadas en el *Boletín Oficial de la Zona de Protectorado español en Marruecos*, número 11, de 10 de Julio de 1916.

Séptima. El contratista a quien se adjudique el concurso elevará su fianza

provisional hasta 2.000 pesetas, para convertirla en definitiva.

Octava. La entrega del material tendrá lugar a los dos meses de haberle comunicado al contratista la adjudicación del mismo.

Novena. La Delegación de Fomento examinará las proposiciones presentadas y aceptará la que resulte más beneficiosa para los intereses del Estado, pudiendo rechazarlas todas si así lo cree conveniente.

Décima. Si del reconocimiento resultase algún material sin las condiciones del concurso, el contratista lo retirará y repondrá con otro que las reúna, en el término de veinte días, a contar desde el que oficialmente se le comunique haber sido desechado.

Undécima. En el caso de que la Delegación de Fomento se vea obligada a rescindir el contrato por incumplimiento de las condiciones anteriores o por no reunir el material las facultativas que se exijan, podrá proceder a nueva subasta o adquisición directa de todo o parte del que faltare, de ser admitido alguno, respondiendo la fianza constituida y el material admitido del mayor coste, así como de la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Duodécima. Todas las dudas que surjan sobre la inteligencia, efectos y rescisión del contrato serán resueltas por las Autoridades administrativas, y en último término, por el Ministerio de Estado, y las resoluciones que dicten serán ejecutivas y obligarán al contratista, el cual queda sometido a las disposiciones administrativas dictadas que se dicten para la Zona del Protectorado de España en Marruecos, y a las leyes de los Tribunales en él existentes.

Tetuán, 22 de Enero de 1921.—El Delegado, Manuel Becerra.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 14 de Febrero de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Comandancia general de Melilla a instancia del sargento de Infantería Federico del Carmen Eguilior en justificación de su derecho a ingresar en ese Cuerpo, y resultando comprobado que disfrutando el empleo de cabo, el día 7 de Agosto de 1919, al regresar de unos ejercicios de tiro a la posición de Ishafen, hallándose cumpliendo la orden que había recibido de contar cartuchos y vainas, y habiendo introducido un sargento en la recámara de su fusil un cartucho de los que fallaron en el tiro, para probar si entraba con facilidad, cayóse al suelo el arma, ya cargada, y se produjo el disparo, que hirió al referido individuo en ambas piernas, ocasionándole lesiones de cuyas resultas le fué ampu-

tada la izquierda, por cuyo motivo se le declaró inútil para el servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien concederle el ingreso en Inválidos, una vez que la inutilidad que presenta está incluida en el artículo 9.º, capítulo 1.º del Cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y, en tal virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Alberto Fontana, Gerente de la Sociedad "Brillas, Pagans y Compañía", domiciliada en Barcelona, solicitando acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que en instancia fechada en Barcelona en 20 de Diciembre de 1919, presentada en este Ministerio en 30 del mismo mes, se solicita la exención del impuesto de derechos reales y timbre para los actos de constitución de la Sociedad anónima que toma por base la actual colectiva "Brillas, Pagans y Compañía"; reducción al 50 por 100 de los tributos directos, durante diez años, para los productos que no se obtengan en España; derecho arancelario mínimo, invariable durante diez años, para el producto elaborado; exención de todo impuesto de exportación, durante cinco años, sobre los productos manufacturados en el país; régimen de especial protección, en cuanto a las tarifas, para el transporte de productos por las líneas de ferrocarriles y navegación que explotan las Compañías subvencionadas por el Estado; limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre las industrias protegidas; creación de un sello de cinco céntimos para el certificado de los libros sueltos, no estando obligado el Gobierno a indemnizar alguna en caso de extravío:

Resultando que, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dic-

tado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, fueron publicados los anuncios relativos a esta petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de Barcelona en 17 de Enero de 1920, remitiéndose después el expediente, para su informe, a la Comisión Protectora en 27 de Enero de 1920, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del mismo Reglamento:

Resultando que este organismo emite su dictamen en 7 de Julio siguiente, en el sentido de que la Sociedad "Brillas, Pagans y Compañía" es protegible como incluida en el grupo A y B y en la preferencia G, industrias químicas; que en ella concurren las condiciones exigidas por el artículo 1.º del Reglamento y recomendada por el 9.º que se trata de Empresa que viene a llenar una importante necesidad, ya que es consumidora de productos forestales, que su industria pone en valor, aparte de llenar las funciones de metrópoli económica que debemos reivindicar con nuestras colonias y protectorados, siendo el principal cliente de lo que produce su territorio; que la protección se entenderá otorgada a la fabricación de extractos curtientes y tintóreos extraídos de materias indígenas y exóticas, éstas en particular de nuestra zona en Marruecos; que dicha protección consiste en reducción de los tributos directos al 50 por 100 durante un quinquenio para el capital en que amplíe el de que actualmente dispone, siempre que en los Estatutos de la Sociedad, al hacer la ampliación, se ajuste a lo que sobre nacionalidad de capital determina la ley de 2 de Marzo de 1917; que procede asimismo conceder la exención de derechos reales y de timbre; que también se informa favorablemente la petición de elevación del derecho de importación sobre los extractos a que se refiere la partida 197 del Arancel de Aduanas hasta un mínimo de 17 pesetas por 100 kilos, con caracteres de generalidad; que en cuanto al régimen protector en las tarifas de ferrocarriles y navegación, no habiéndose llegado a los convenios necesarios con las respectivas Empresas, no puede intervenir la Comisión; y por lo que se refiere al sello para certificado de libros sueltos, informa en contra, por no ser esta industria de las llamadas precisamente a esta protección. Que, en cuanto a la petición de limitación de arbitrios locales, no habiendo especificado de qué Corporaciones los solicita ni a qué arbitrios hace referencia, se limita la Comisión a hacer constar que se ha recibido un oficio del Ayuntamiento de Celrá ofreciendo dar facilidades en relación con esta petición; que, en virtud del artículo 48 del Reglamento, queda la Empresa obligada, cuando menos, a dupli-

car los elementos de producción con capacidad productora de un mínimo de 40 toneladas diarias de extractos curtientes; que queda sometida al cumplimiento de cuanto previene el capítulo 9.º del Reglamento; que, para los efectos de la inspección mencionada en el artículo 48, se propone a la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona; que no pudiéndose prever los progresos venideros en esta fabricación, no caben exigencias concretas sobre este extremo; pero pasados tres años de efectividad en el disfrute de la protección, la Comisión, tomando en cuenta las condiciones de la producción y del mercado en general y las del desarrollo social, podrá informar sobre la procedencia de exigir o no los progresos a que hace referencia el artículo 48 del Reglamento:

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría de 31 de Julio último, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, pasó este expediente a informe de las Direcciones generales de Contribuciones, Contencioso, Aduanas y Timbre e Intervención general de la Administración del Estado, y la primera, en 21 de Agosto siguiente, manifiesta que el carácter nacional de la entidad solicitante, la Sociedad mercantil "Brillas, Pagans y Compañía", ni el de la entidad para quien se pretende el beneficio, la futura Sociedad anónima, sucesora de la mercantil colectiva, no resulta justificado conforme a los preceptos de la ley de 2 de Marzo de 1917 y los correspondientes de su Reglamento: primero, porque la justificación de nacionalidad corresponde a los Juzgados municipales respectivos en vista de los datos obrantes en los mismos, y, por tanto, la certificación expedida por la Alcaldía de Celrá carece de valor a los efectos de justificar la nacionalidad de los socios colectivos de la firma "Brillas Pagans y Compañía" y de los técnicos y obreros que componen el personal de la misma, toda vez que sólo se apertura una certificación del Juzgado municipal correspondiente al socio gerente D. Alberto Fontana; segundo, que la concesión de beneficios a favor de una Sociedad anónima ha de hacerse en vista de que en los Estatutos sociales, aprobados en junta general de accionistas, han tenido debido cumplimiento las disposiciones de la Ley y Reglamento invocados, en cuanto se refiere al Consejo de Administración de accionistas, transmisión de acciones, etc., en relación con el carácter nacional de la Sociedad; y como la Sociedad anónima para la que se pretende los beneficios la mercantil colectiva "Brillas Pagans y Compañía" no tiene aún existencia real, falta la base para la conce-

sión del beneficio, siendo ineficaz la promesa hecha en la instancia de 23 de Febrero del año último, pues los preceptos de la Ley y Reglamento dan por supuesto que los respectivos requisitos han sido llenados antes de otorgarse la protección y sirven de garantía para que en lo sucesivo continúen respetándose las obligaciones contraídas por la persona o entidad beneficiada; que en la presente ocasión tampoco se ha cumplido con lo prevenido en los artículos 44 y 45 del repetido Reglamento, puesto que es preciso probar debidamente que el 80 por 100 del personal de oficinas y talleres de la Sociedad es español, para cuya justificación es insuficiente, según se indica anteriormente, la certificación del Alcalde de Celrá, así como se halla justificado que los elementos de instalación y artículos utilizados en la explotación son con las excepciones permitidas en la ley de Producción nacional, puesto que los solicitantes no se obligan en su solicitud a utilizar la primera materia indígena en cuanto alcanza a la producción, y sin que el contrato con la Compañía Colonial de Industria y Comercio de Nadal implique esa obligación, por tratarse de un contrato sin plazo limitado y que puede rescindirse en cualquier tiempo por voluntad de la Sociedad "Brillas, Pagans y Compañía"; que, por lo que atañe a la reducción del 50 por 100 de los tributos directos que gravan a la Sociedad durante cinco años, único beneficio que es dable examinar, existe otra dificultad legal para concederla procedente de la complejidad de los fines sociales que, según los Estatutos, es la fabricación, compraventa de extractos tánicos diversos, En perjuicio de dedicarse a los demás objetos que los socios acuerden, cuyas cláusulas no constan hayan sido restringidas, pues la reducción de tributos directos o contribución industrial concedida a la Sociedad mercantil colectiva solicitante sería beneficio que se extendiera a negocios distintos de los que han sido objeto de este expediente, sin que sea pertinente hacer consideraciones sobre este particular bajo el supuesto de Sociedad anónima, porque la concesión de beneficios se concede en vista de las circunstancias que concurren en entidades reales y existentes con anterioridad a la concesión y no sobre promesas en relación con Sociedades a crear; y termina proponiendo denegar la reducción del 50 por 100 sobre los tributos directos de la Sociedad colectiva solicitante ni sobre las utilidades de la Sociedad anónima que esa entidad promete constituir:

Resultando que la Dirección general de lo Contencioso del Estado estima que no hay términos hábiles para emitir in-

forme, toda vez que la posibilidad de otorgar los beneficios que se solicitan está supeditada a que los pactos sociales de la entidad que hubiese de disfrutarlos se ajuste a las condiciones que para ello marca la ley de 2 de Marzo de 1917 y el Reglamento para su ejecución, y, por consiguiente, se hacía preciso tener a la vista el proyecto de Estatutos de la Sociedad a que haya de referirse; y en 17 de Noviembre de 1920 la Dirección general de Aduanas emite informe contrario a la concesión de los beneficios arancelarios solicitados, fundándose en que la petición de la Sociedad "Brillas, Pagans y Compañía" entraña más importancia de la que parece a primera vista, porque la industria nacional necesita de grandes cantidades de extractos curtientes y tintóreos, pues el año antes de la guerra europea importó más de cinco millones de kilogramos de dichas materias, y el año 1916, en plena guerra, aún importó más de tres millones, estas cantidades no las puede surtir la entidad solicitante, y la elevación del derecho en la cuantía que solicita supone un recargo de tanta importancia que el coste del curtido y tinte repercutiría muy sensiblemente en la industria nacional; que la afirmación respecto a la potencia productiva de la entidad interesada no está suficientemente probada y no puede servir de base dicho dato incierto, que pudiera ser una afirmación gratuita, ya que se adjudica una producción de 20 toneladas diarias de productos curtientes; que existe, además, una circunstancia desfavorable a la petición, y es la de que dicha industria existe desde el año 1903 y ha podido vivir y desarrollarse al amparo del derecho actual, y en estas condiciones ha ampliado su instalación, por lo que hoy, que los precios son más remuneradores que en aquella época, ya que se han elevado en mayor cuantía que lo que supone la elevación del coste de la mano de obra y de las primeras materias, no hay razón para acudir al Arancel en demanda de una petición tan exagerada como la que se pretende y que redundaría en evidente perjuicio de otras ramas de la industria nacional; que, como se ha indicado otras veces, se halla en estudio la modificación del Arancel, y no es prudente el hacer concesión alguna en los derechos hasta tanto que no se conozca la cuantía de los que aquél haya de tener asignados:

Resultando que la Dirección general del Timbre del Estado, en 24 del citado mes de Noviembre, manifiesta que no procede informar favorablemente respecto de la exención del impuesto de timbre para los actos relacionados con la constitución de la proyectada Socie-

dad anónima en tanto no se aporte al expediente la escritura pública en que se inserten los Estatutos acomodados a lo que preceptúa la ley de 2 de Marzo de 1917 y se acrediten las demás condiciones que exige el capítulo 9.º de su Reglamento, referentes a la nacionalidad española del Consejo de Administración, accionistas y personal de la explotación, así como la procedencia del mismo carácter en la proporción reglamentaria respecto de los elementos utilizados en la industria que ha de desarrollar la nueva Sociedad, puesto que con arreglo a dicha ley los beneficios por la misma otorgados sólo pueden concederse a entidades que tengan existencia legal con arreglo al Código de Comercio y reúnan además los requisitos necesarios al efecto, circunstancias que no concurren en el presente caso, toda vez que se trata de una Sociedad en proyecto, cuyos Estatutos se desconocen, y, por tanto, no puede informarse a priori respecto de si tal Sociedad se halla en las condiciones requeridas para optar a los beneficios que para ella pretende la colectiva "Brillas, Pagans y Compañía", y, por último, la Intervención general de la Administración del Estado, en 13 de Diciembre corriente, estimando dignas de atención las razones expuestas en los informes emitidos por las Direcciones generales de este Ministerio, es de opinión que no procede acceder a lo solicitado en la instancia objeto de este expediente:

Considerando que la Comisión Protectora de la Producción Nacional, que es organismo encargado en primer término de estudiar con su reconocida competencia las condiciones de la industria y apreciar si se encuentra o no comprendida en los preceptos legales, ha informado favorablemente la petición de auxilios formulada por la Compañía "Brillas, Pagans y Compañía", sin embargo, sus informes no son decisivos, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 52 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, para la ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, serán oídos además cuantos Centros directivos técnicos o administrativos se estime conveniente para aportar los mayores elementos de juicio:

Considerando que los informes emitidos por las Direcciones generales de Contribuciones, Contencioso, Aduanas, Timbre, son contrarios a la concesión de los beneficios solicitados por D. Albertó Fontana, en representación de la Sociedad "Brillas, Pagans y Compañía", cuyos Centros, por tener a su cargo la administración de los impuestos objeto de la petición, sus propuestas tienen carácter técnico y deben ser apreciadas:

Considerando que según el menciona-

do artículo 52 del Reglamento citado en el fundamento anterior, la Intervención general de la Administración del Estado, que debe informar en último término sobre la procedencia o improcedencia de cada petición, en el presente caso, mostrándose conforme con los razonamientos empleados por las Direcciones generales que la han precedido, emite su dictamen contrario a la petición,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el parecer de las Direcciones generales de Contribuciones, Contencioso del Estado, Aduanas, Timbre y el de la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer que se desestime la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, formulada por D. Alberto Fontana, en representación de la Sociedad "Brillas, Pagans y Compañía", domiciliada en Barcelona, en su instancia fecha 20 de Diciembre de 1919.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), inspirándose en los mismos fundamentos que originaron la Real orden de 26 de Septiembre de 1918, se ha servido disponer que continúe V. I., por delegación ministerial, encargado del despacho y firma de los asuntos de Personal de este Ministerio en cuanto se refiera a traslaciones, concesión de expedencias, licencias y sus prórrogas, permutas y plazos posesorios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1921.

ARGUELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Santiago Alió y Vidal, vecino de esta Corte, apoderado de la Compañía Transmediterránea, en la que expone: que teniendo dicha Compañía establecida una línea regular de vapores con salida semanal de Alicante para Orán-Melilla, y siendo de interés para el primero de los citados puertos que estos buques admitan mercancías con destino a Melilla, suplica se autorice el indicado tráfico, sin que por la circun-

tancia de escalar antes en el puerto de Orán pierdan la nacionalidad los productos que conduzcan:

Vistos los artículos 227 y 229 de las Ordenanzas, que disponen, el primero, que el comercio entre la Península y las posesiones de Africa se considerará y documentará como de cabotaje, y el segundo, que los buques despachados de cabotaje que toquen en puertos extranjeros se considerarán de procedencia extranjera, salvas las excepciones que el mismo artículo, modificado por Real orden de 8 de Enero de 1921, consigna respecto de los buques que hagan escala en los puertos de Portugal y Marruecos donde España tenga Consulado:

Considerando que la prohibición decretada por el artículo 229 tiene todo su valor y su aplicación razonada siempre que se trate de buques que viajen de un punto a otro de la Península y toquen en puertos extranjeros distintos de los autorizados, pero no en casos como el expuesto, en que un buque empieza su viaje en un puerto de la Península y termina en otro franco, en el cual, por consiguiente, es libre la introducción de toda clase de mercancías, y no existe ninguna razón fiscal para limitar el tráfico nacional; y

Considerando que éste resulta favorecido con la concesión de la autorización solicitada,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien autorizar a la Compañía Transmediterránea para que los vapores de la línea regular Alicante-Orán-Melilla, establecida por ella, puedan tomar carga en el primero de los citados puertos con destino a Melilla, sin que por la circunstancia de escalar antes en el puerto de Orán pierdan la nacionalidad los productos que conduzcan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 25 de Septiembre del pasado año fué nombrado el Tribunal que ha de juzgar y calificar los ejercicios de los opositores al Cuerpo de Abogados del Estado, dirigiéndose, en cumplimiento del artículo 81 del vigente Reglamento orgánico, los oportunos oficios al señor Presidente de la Audiencia de Madrid y al Sr. Rector de la Universidad Central para que se sirviesen designar, respectivamente, el Magistrado y Catedrático que han de ser nombrados Vocales del Tribunal.

En contestación a los referidos oficios se han recibido en esta Dirección general las comunicaciones en que los señores Presidente de la Audiencia de Madrid y Rector de la Universidad Central designan, respectivamente, para Vocales del Tribunal de las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado al Magistrado de la referida Audiencia D. Luis María de Sáez y Fernández del Canto y al Catedrático de la Facultad de Derecho D. José María Olózaga y Bustamante.

Con arreglo a la Real orden de 25 de Septiembre último, que nombró los Vocales Abogados del Estado que habían de constituir el Tribunal, formaba parte del mismo D. Juan Díaz y de la Sala, Jefe de Administración de primera clase, que por haber sido nombrado Director general de lo Contencioso ha pasado a presidir el citado Tribunal, dejando vacante una plaza de Vocal del mismo, que ha de proveerse reglamentariamente en un Abogado del Estado, Jefe de Administración.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido:

1.º Aprobar la designación hecha por los señores Presidente de la Audiencia de Madrid y Rector de la Universidad Central, nombrando Vocales del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado a D. Luis María de Sáez y Fernández del Canto, Magistrado de la Audiencia de Madrid, y a D. José María Olózaga y Bustamante, Catedrático de Derecho de la Universidad Central.

2.º Completar el referido Tribunal, nombrando Vocal del mismo en la vacante de D. Juan Díaz y de la Sala a D. Antonio Becerril y Lagarda, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los numerosos expedientes de Maestros nacionales de Primera enseñanza en solicitud de permuta recibidos en este Ministerio dentro del mes actual; teniendo en cuenta que los

citados expedientes fueron incoados, unos a principios de Enero último y los más modernos a mediados del mismo mes, por lo que no debe considerarse culpables a los interesados de la demora que se observa en su tramitación, dando lugar con ello a que, aun informados por las Juntas locales y Secciones administrativas dentro del citado mes de Enero, tuvieran entrada en este Ministerio después de la publicación de la convocatoria y el concurso general de traslado, y, como de atenderse estrictamente a la letra de la Real orden de 29 de Septiembre último, habrá que negar la concesión de tales permutas, haciendo a estos Maestros de peor condición que a otros que, habiéndolo solicitado en las mismas fechas, les fué otorgado tal beneficio de permuta, porque tuvieron más rápida tramitación las instancias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto conceder las permutas de que se trata y declarar, con carácter general, aplicable esta disposición a todos los Maestros que, contando sólo un año de servicios en sus Escuelas, justifiquen haber presentado sus solicitudes en las Secciones administrativas de Primera enseñanza correspondientes antes del día primero del actual, quedando en vigor para todos los demás el artículo 102 del Estatuto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1921.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Jubilado por Real decreto de 21 de Enero próximo pasado el Catedrático del Real Conservatorio de Música y Declamación D. Tomás Bretón y Hernández, por haber cumplido la edad el día 29 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que los Catedráticos del indicado Centro D. Arturo Saco del Valle y Flores, D. Angel Lancho y Martín de la Fuente y D. Benito García de la Parra, pasen a ocupar los números 22, 29 y 34 del escalafón, con el sueldo anual de 7.000, 6.000 y 5.000 pesetas, respectivamente, que percibirán desde el día 30 del mencionado mes de Diciembre, y 500 pesetas más por razón de residencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1921.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Cecilio Hereza y Ortuño Vocal del Patronato Nacional de Ciegos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1921.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Juan Gómez, D. Joaquín Nicolás y D. Mariano Sánchez, empleados subalternos de este Ministerio, en súplica de que se les conceda la autorización ministerial necesaria para que puedan legalmente constituir la "Asociación benéfica de empleados subalternos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", cuya instancia ha sido remitida por V. E. a este Ministerio para la resolución procedente:

Resultando que se han cumplido por los solicitantes las prescripciones del capítulo VI del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos, según su Reglamento, que no obstan al buen servicio del Estado y a la disciplina que debe existir en los funcionarios de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado y, en su consecuencia, que se otorgue a la "Asociación benéfica de empleados subalternos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes" la autorización ministerial necesaria para constituirse legalmente, de acuerdo con lo preceptuado en la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, dictado para su ejecución.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1921.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid la cátedra de Historia de España, y correspondiendo la provisión de la misma al turno de oposición entre Auxiliares,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sea agregada, en los términos que preceptúa el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910, a las oposiciones anunciadas por Real orden

de 7 de Julio último para la provisión de la cátedra de igual denominación de la Universidad de Murcia, anunciada al mismo turno de oposición y cuyos ejercicios no han comenzado todavía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1921.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Sr. Cónsul general de España en La Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Salvador Dories Hernández, ocurrido en aquella capital el 6 de Enero próximo pasado, a bordo del vapor francés "Hudosu", en viaje de Canarias al puerto de La Habana.

Aniceto Hermosa Cueto, ocurrido el 10 de Enero último en aquella capital.

Balbino Jordán Linares, ocurrido en aquella capital el 15 de Octubre 1919.

Manuel Romero Vieito, acaecido en aquella capital el 29 de Septiembre de 1920.

José Arredondo Teijeiro, ocurrido en aquella capital el 25 de Septiembre de 1914.

Madrid, 10 de Febrero de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Sr. Cónsul general de España en La Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Cid Montero, acaecido en aquella capital el 18 de Agosto del año último.

Madrid, 11 de Febrero de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En la Audiencia provincial de Salamanca se halla vacante, por jubilación de D. Waldo Hernández, la plaza de Oficial primero de Sala, que debe proveerse por concurso entre Oficiales segundos, de conformidad con lo dispuesto en el Real orden de 31 de Agosto de 1914, en relación con el Real decreto de 31 de Diciembre de 1906.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Febrero de 1921.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

TRIBUNAL SUPREMO

Secretaría de Gobierno

Vacante en este Tribunal Supremo, por defunción de D. Alvaro Guijarro de Melina, que la servía, una plaza de Oficial de Sala de la segunda, el excelentísimo señor Presidente de dicho Tribunal se ha servido acordar se convoque a concurso por el término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan concurrir los que se crean con los requisitos que previene el artículo 544 y concordantes de la ley provisional sobre organización del poder judicial y hacer la propuesta en terna que para su provisión previene el artículo 545 de la citada ley.

Madrid, 9 de Febrero de 1921.—Santiago del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA DE ARANCELES Y VALORACIONES

SECRETARÍA

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Diciembre de 1882, y en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión permanente de esta Corporación, la Secretaría de la misma pone en conocimiento del público que, para fijar los valores de las mercancías que han constituido el comercio de importación y exportación en el año 1920, la Junta de Aranceles y de Valoraciones examinará y tomará en consideración todas las noticias, datos e indicaciones que se le dirijan, tanto por los industriales y comerciantes como por cuantas Corporaciones y personas deseen contribuir a la más exacta fijación de dichos valores.

Madrid, 12 de Febrero de 1921.—El Vocal Secretario, Luis Torá

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

CIRCULAR

Por el Ministerio de la Guerra, en Real orden comunicada fecha 10 del actual, se interesa de este Departamento, a propuesta del Consejo Supremo de Guerra y Marina, la publicación en los *Boletines Oficiales* de las provincias de la siguiente circular:

“Excmo. Sr.: Observando este alto Cuerpo la falta de puntualidad por parte de las Autoridades locales en el cumplimiento de lo dispuesto en la última parte de la circular de 19 de Noviembre de 1918, publicada en los *Diarios Oficiales de Guerra y Marina*, números 265 y 264, respectivamente, este Consejo Supremo ha acordado que por las Autoridades militares y las de Marina que cursaron los expedientes de pensión de los supervivientes de la campaña de Africa de 1859-60, acogidos a los beneficios de la Ley de 13 de Enero de 1916, se recuerde a las Autoridades locales donde residen aquéllos, la obligación que tienen de dar cuenta inmediatamente de las defunciones que de dichos individuos ocurran, con objeto de que la asignación de vacantes pueda hacerse con toda regularidad y prontitud.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1921.”

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. S. a fin de que se sirva disponer su inmediata publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia y para su exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1921.—El Subsecretario, Wais.
Señor Gobernador civil de...

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien, por el término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, las

vacantes que a continuación se relacionan, advirtiéndole a los solicitantes que, dentro del citado plazo, deben presentar sus solicitudes dirigidas a esta Dirección y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Contaduría de fondos del Ayuntamiento de Eliche (Alicante), por defunción del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. del de Isla Cristina (Huelva), por no haberse posesionado el nombrado y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. del de Porcuna (Jaén), por no haberse posesionado el nombrado, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. del de Madrilejos (Toledo), de nueva creación, conforme al artículo 5.º del Reglamento vigente de Contadores, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Madrid, 14 de Febrero de 1921.—El Director general, Marín Lázaro.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

D. Manuel Lázaro y Pigrau, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos con destino en Madrid.

Por el presente, cito y emplazo, por el término de veinte días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, *Boletín Oficial del Cuerpo de Telégrafos* y *Boletín Oficial* de la provincia, a Francisco de Miguel y Arahál, Celador del Cuerpo de Telégrafos, para que comparezca ante mí en las horas hábiles de oficina de este Centro, al objeto de prestar declaración, recoger y contestar un pliego de cargos contra el mismo, como resultado del expediente que le instruyo por abandono de destino, advirtiéndole que de no presentarse en el tiempo que se le señala le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 28 de Enero de 1921.—El Instructor, Manuel Lázaro.

